



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en:  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2017/2018  
Convocatoria: SEPTIEMBRE

**ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS DELITOS CONTRA  
LA LIBERTAD RELIGIOSA INDIVIDUAL Y COLECTIVA**

**[SOME CONSIDERATIONS ON CRIMES AGAINST INDIVIDUAL  
AND COLLECTIVE RELIGIOUS FREEDOM]**

Realizado por el alumno/a LETICIA MARTÍN DOMÍNGUEZ

Tutorizado por el Profesor/a D M<sup>a</sup>. INÉS TERESA COBO SÁENZ

Departamento: DERECHO CONSTITUCIONAL, CIENCIA POLÍTICA Y  
FILOSOFÍA DEL DERECHO.

Área de conocimiento: DERECHO ECLESIAÍSTIVO DEL ESTADO.

## ABSTRACT

The criminal protection of the rights to religious freedom and religious sentiments, aims to achieve normative development and a judicial procedure that covers those actions that may hinder the exercise of the right to Religious freedom. In this end-of-degree work, the most relevant aspects of religious freedom are studied, both internationally and at the national level, in conjunction with their legal regulation of the crimes that may threaten it in the Criminal Law. On the basis of legislation, each specific crime that may affect religious freedom and religious sentiments is analyzed in detail, identified the protected legal good, the typical conduct, the most outstanding aspects of each crime and what their respective penalties are. Respective. It is developed with the purpose of obtaining a greater knowledge about the religious freedom and its regulation in the Criminal Law, taking into account its modifications.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La protección penal de los derechos a la libertad religiosa y los sentimientos religiosos, pretende alcanzar un desarrollo normativo y un procedimiento jurisdiccional que ampara aquellas acciones que puedan obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad religiosa. En este trabajo de fin de grado se estudia los aspectos más relevantes de la libertad religiosa, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, conjuntamente con su regulación jurídica de los delitos que pueden atentar contra ella recogidos en el Código Penal. En base a la legislación, se analiza con detalle cada delito concreto que puede afectar a la libertad religiosa y los sentimientos religiosos, se identifica el bien jurídico protegido, la conducta típica, los aspectos más destacados de cada delito y cuáles son sus penas respectivas. Se desarrolla con el propósito de obtener un mayor conocimiento sobre la libertad religiosa y su regulación en el Código Penal.

## ÍNDICE

### PRIMERA PARTE

#### INTRODUCCIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Introducción-----	7
1.1 Concepto de la Libertad Religiosa-----	7
1.2 Expectativas del trabajo-----	9

### SEGUNDA PARTE

#### LA LIBERTAD RELIGIOSA

1. Protección en el Marco Constitucional de la Libertad Religiosa----	11
---	----

### TERCERA PARTE

#### TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA LIBERTAD REIGIOSA

1. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa-----	
1.1.1 Contexto Histórico-----	14
1.1.2 Proceso Legislativo-----	16
2. La Ley en la actualidad-----	
2.1.1 La Libertad Religiosa en la Constitución-----	19
2.1.2 Estructura y contenido de la Ley-----	21
2.1.3 Marco Jurídico a nivel Internacional-----	23
2.1.4 Marco Jurídico a nivel Autonómico-----	27

**CUARTA PARTE**  
**LAS DIMENSIONES Y SUJETOS DE LA LIBERTAD**  
**RELIGIOSA**

1.	Dimensión externa de la Libertad religiosa-----	
1.1.1	Derechos individuales-----	27
1.1.2	Derechos colectivos-----	30
2.	Sujetos de la Libertad religiosa-----	
2.1.1	Sujeto activo-----	33
2.1.2.	Sujeto pasivo-----	34

**QUINTA PARTE**  
**LA PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

1.	La regulación Jurídica de los delitos contra la libertad religiosa en el Código Penal de 1995-----	
1.1	Bien Jurídico protegido-----	36
2.	Delitos contra la libertad religiosa-----	
2.1	Delitos de coacción al ejercicio de la libertad religiosa-----	37
2.2	Delito de perturbación del ejercicio de la libertad religiosa-----	43
2.3	Delitos contra los sentimientos religiosos-----	
2.3.1	Delito de Profanación-----	45
2.3.2	Delito de Escarnio-----	48
2.4	Delito de incitación al odio religioso-----	53
2.5	Delito de falta de respeto a los difuntos-----	58

**SEXTA PARTE**  
**ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD**  
**RELIGIOSA**

1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad religiosa-----
  - 1.1.Caso Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Folgero y otros contra Noruega. Sentencia 29 de junio de 2007---  
-----60
  - 1.2.Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Lautsi et autres contra Italia. Sentencia de 18 marzo 2011.  
TEDH\2011\31-----65
  
2. Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español sobre el derecho a la libertad religiosa-----
  - 2.1 Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 34/2011 de 28 marzo RTC\2011\34. Caso Colegio de Abogados de Sevilla-----67
  - 2.2 Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 154/2002 de 18 julio. RTC\2002\154. Caso testigo de jehová-----69



## SÉPTIMA PARTE

1.1 Las conclusiones-----	70
1.2 Bibliografía-----	73

## PRIMERA PARTE

---

### INTRODUCCIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA

#### 1. INTRODUCCIÓN

##### 1.1 El concepto de la Libertad Religiosa

Como primer acercamiento el concepto de libertad religiosa puede ser identificado con la pluralidad que deriva de la identificación de las personas que componen la sociedad. Contienen elementos tan variados como los determinados por las ideologías políticas, o las diversas filosofías de vida, en definitiva, aspectos identitarios relacionados con la multiplicidad de proyectos de vida que se pueden desarrollar en el marco de sociedades liberales y democráticas.

Ésta es una situación relativamente reciente, ya que en las sociedades europeas no siempre ha existido un alto grado de libertad. Concretamente, en el ámbito del hecho religioso, dicho reconocimiento no ha sido fácil acotando de forma ilimitada las tradiciones que conlleva el ejercicio de la libertad religiosa. Los mecanismos de protección encargados de la misma han evolucionado en todas las direcciones a lo largo de los siglos. Destacando por encima de todas, la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya que supone un punto de inflexión fundamental, tanto por su contenido como por su posterior concreción respecto de los derechos contemplados en ella. El derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que se recoge en su articulado, y que

lleva consigo la aceptación del pluralismo religioso, ha sido recogido posteriormente en sucesivas normativas internacionales y en las constituciones de los distintos Estados europeos.<sup>1</sup>

El derecho a la Libertad Religiosa es el primer derecho fundamental legislado después de la promulgación de la Constitución, que cuenta con una doble vertiente, objetiva y subjetiva. En su vertiente objetiva, demanda de los poderes públicos una neutralidad ideológica y religiosa que no podrá oponerse a una relación de cooperación de los poderes públicos con las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas. En cuanto a la subjetiva, se concreta en una autodeterminación religiosa que habrá de conllevar una consecuente opción de exteriorización de esas creencias religiosas con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público<sup>2</sup>.

La Constitución no sólo se refiere a la libertad ideológica como libertad de pensamiento pues este derecho se encuentra íntimamente relacionado con los del artículo 20. Es decir, la Constitución no se limita a reconocer la libertad ideológica concebida como el derecho de todo ciudadano a la formación de un sistema de ideas propio que representan una concepción global del mundo, sino también las diversas formas de manifestación de la misma. La libertad ideológica comprende también una dimensión externa, cuya manifestación más destacada es manifestar

---

<sup>1</sup> ÁNGELES LIÑÁN GARCÍA, “Delitos de odio, un obstáculo para la cohesión social y la convivencia”, 2017, pp.75 y ss.

<sup>2</sup> LOPEZ CASTILLO A. “Acerca del derecho de libertad religiosa”. En Revista de Estudios Políticos, nº 102, octubre-noviembre, 2015, nº56, pp. 86 y ss. En relación con la STC 120/1990, FJ 10 que, en relación a la dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según persales convicciones. Comprende además una dimensión externa de “*agere licere*” con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos”.



libremente lo que se piensa. Como ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 15 de febrero de 1990, a la libertad ideológica que consagra el art. 16 de la Constitución le corresponde el correlativo derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones.

La libertad religiosa se distingue por su ejercicio comunitario o colectivo (sin perjuicio de su componente individual) que alcanza su máxima expresión externa mediante los actos de culto y que son los que preferentemente consideran los poderes públicos, garantizando la libertad de culto, pues la vertiente interior queda para el propio individuo.

### **1.2 Expectativas del trabajo:**

Ante la redacción del presente trabajo las expectativas se fijan en la adquisición del conocimiento que se desprende del estudio de la protección penal de los derechos de la libertad religiosa y de los sentimientos religiosos. La elección del ámbito del derecho eclesiástico junto con parte del derecho penal es lo que ha motivado la elección del presente tema. Tanto el derecho eclesiástico como el derecho penal son derechos muy amplios y por ello a lo largo de los años que he cursado el grado en derecho no he podido ahondar de una forma más profunda y adquirir un conocimiento en profundidad acerca de la protección penal respecto de la Libertad Religiosa. Es por ello que he aprovechado el Trabajo de Fin de Grado, para poder indagar sobre la regulación y los cambios que se han podido producir sobre el tema escogido y así tener un mayor conocimiento del derecho a la libertad religiosa y los sentimientos religiosos.

El objetivo del presente trabajo es analizar el derecho de la libertad religiosa, su regulación, dimensión y sujetos de este derecho fundamental, y

estudiar de forma más pormenorizada la protección penal que ha recibido y recibe el derecho de libertad religiosa en los Códigos Penales.

La libertad religiosa es un derecho genérico, que tutela las diferentes formas de expresar la religiosidad y que inciden en múltiples sectores del ordenamiento jurídico, tales como el matrimonio, la enseñanza, la religión... muchos de los cuales han sido contemplados por la jurisprudencia constitucional.

Nuestro sistema normativo protege a los individuos, ya sea en grupo o aislados, en el ejercicio de la libertad religiosa respecto a sus creencias religiosas o ideológicas. Por ello, me refiero a las garantías incluidas en el derecho material que regula y protege la libertad religiosa, haciendo un especial énfasis en las figuras delictivas que protegen los bienes jurídicos de la libertad religiosa en el Código Penal de 1995, donde entre los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas se incluye expresamente una sección referente a los delitos contra la libertad religiosa, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos.

La enseñanza religiosa cumple una función integradora y fomenta la tolerancia entre las distintas religiones. Vivimos inmersos en una realidad social compleja, en la que unos pocos se aprovechan del elemento religioso para justificar lo injustificable. Únicamente desde el conocimiento de las religiones evitaremos caer en el error de generalizar.

## 2. PROTECCIÓN EN EL MARCO CONSTITUCIONAL. LA LIBERTAD RELIGIOSA, ARTÍCULO 16 CE.

La Constitución Española de 1978<sup>3</sup> es la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico y por ello la debemos tomar como punto de partida en todo lo relativo a la libertad religiosa, ideológica y de culto. A partir de ella surgen un gran número de normas con rango legal y reglamentario que son claves a la hora de analizar el hecho religioso como factor social. En varios preceptos de su articulado, la Constitución Española trata el factor religioso. Ahora bien, en lo concerniente a la relación entre la educación pública y la enseñanza de la religión dos son los preceptos a los que debemos prestar especial atención.

Este derecho fundamental se regula en el artículo 16 de la Constitución española. En su primer apartado garantiza *“la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*. En el segundo apartado establece que *“nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”*. Por último, el tercer apartado del artículo 16 CE (Constitución española) determina que *“ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”*.

Partiendo de este precepto constitucional se debe realizar una aproximación al concepto de libertad religiosa. Para ello es necesario tener

---

<sup>3</sup> Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978)

en cuenta que nos encontramos ante un derecho subjetivo que, a su vez, cumple la función de principio informador de los poderes públicos en todo lo concerniente al ámbito religioso. Muchos fueron los intentos de establecer un concepto de libertad religiosa completo y preciso<sup>4</sup>. Ahora bien, es difícil encontrar una definición doctrinal que cumpla con estos requisitos. La mayor parte de la doctrina toma como referencia la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) 24/1982, de 13 de mayo. Dicha sentencia del Tribunal Constitucional en su Fundamento Jurídico número 1 define la libertad religiosa como *“un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere del individuo (...) que reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto con los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso”*.

Tomando como referencia todo lo anterior, se puede establecer una doble dimensión. Por un lado, una dimensión interna ya que este derecho garantiza que la persona ostente una libertad absoluta a la hora de adoptar las creencias religiosas que estime más oportunas. Por otro lado, una dimensión externa que asegura que los ciudadanos puedan adaptar su conducta diaria a los mandatos de sus propias convicciones, ahora bien, con la exclusión de cualquier injerencia por parte del Estado o de terceros. De esto se desprende, necesariamente, que la libertad religiosa incluye el derecho a no ser obligado a declarar sobre sus propias ideas y convicciones.

---

<sup>4</sup> BALAGUER CALLEJÓN, F. Manuel de Derecho Constitucional, volumen II. Tecnos, 8ª edición actualizada, Madrid, pp. 178 a 195.

Tal y como está regulada en la Constitución, la libertad religiosa presenta una peculiaridad respecto a otras libertades reguladas en la misma. En este caso se trata de una libertad completa en sí, es decir, no necesita ser completada de otras libertades o derechos para asegurar su aplicabilidad y eficacia.

Por último, a la hora de analizar el artículo 16 CE hay que hacer referencia a los principios de aconfesionalidad del Estado y de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones<sup>5</sup>. El párrafo tercero del artículo 16 proclama la aconfesionalidad y la neutralidad del Estado en materia religiosa en base a los principios de libertad y de pluralismo político. No obstante, en el mismo precepto, estableció que los poderes públicos debían tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Es decir, se reconoce que las creencias y los sentimientos religiosos deben ser protegidos, alejándose de esta manera de una concepción estrictamente laicista de Estado.

Esta previsión constitucional constituye un mandato a todos los poderes públicos para el establecimiento de una cooperación con el fin de cumplir el mandato del artículo 9.2 CE y se promuevan las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas. En base a esta disposición constitucional de cooperación, se han establecido relaciones de este carácter con la Iglesia católica y con otras confesiones, teniendo en cuenta las creencias de los españoles y el relativo arraigo de las demás confesiones en España.

---

<sup>5</sup> PÉREZ ROYO, J. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons, Madrid, 13ª edición 2010, pp. 234 a 259.

Analizando de manera concreta el principio de aconfesionalidad del Estado, debemos partir de la base de que se trata de un principio en esencia negativo. Es decir, el Estado no puede concurrir con los ciudadanos en cuestiones de fe, ni tampoco puede ser indiferente ante las creencias religiosas, ni escoger determinada confesión como oficial, etc. En definitiva, este principio se basa en que para el Estado Español ninguna opción religiosa es mejor ni peor que otra diferente. De lo anterior se desprende que el Estado no puede tener finalidades religiosas ni optar por ninguna confesión. De esta manera, tal y como dijo González del Valle “el contenido del principio de aconfesionalidad es un permitir que se haga y un no obligar a hacer”<sup>6</sup>.

### **3. TRATAMIENTO JURÍDICO GENERAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.**

#### **3.1 Ley Orgánica 7/1980, de 5 de Julio, de Libertad Religiosa.**

##### **3.1.1 Contexto Histórico.**

/ La Ley Orgánica 7/1980 fue aprobada y publicada en el año 1980, tan sólo dos años después de la Constitución española, de 6 de diciembre de 1978. Por tanto, hemos de situarnos en el contexto de la transición política que sufrió nuestro país tras la muerte del General Franco -en el año 1975-, que supuso el paso a la democracia. Un cambio histórico y político de enorme importancia, que se basó, como digo, en el texto constitucional, que sigue vigente en la actualidad. Texto que define el ordenamiento jurídico actual y que incluye una amplia gama de derechos fundamentales, entre los que se incluye el derecho a la libertad religiosa - artículo 16-. Pues bien, en virtud del artículo 81 de la propia Constitución, el

---

<sup>6</sup> GONZÁLEZ DEL VALLESA, del texto de TORRAS FIORETTI, M<sup>a</sup>. Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado. J.M Bosh editor, 3<sup>a</sup> edición 2004, Barcelona, pág. 83.

desarrollo legislativo de dichos derechos, ha de producirse a través de una Ley orgánica<sup>7</sup>.

Ley que para su aprobación, modificación o derogación precisará de mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados en la votación sobre el conjunto del proyecto. Pues bien, el derecho a la libertad religiosa, recogido en el artículo 16 del texto constitucional, fue el primero de los derechos fundamentales en ser desarrollado. Esto nos hace ver la gran importancia de la que goza este texto legislativo.

Contexto histórico que precede a la redacción y aprobación de este texto legislativo. Y es que nos encontramos de pleno en la transición democrática que vivió España. El texto que precede al actual data de 1967, texto que recibe el nombre de “Ley de libertad religiosa”. Texto aprobado, por tanto, durante la época del General Franco. Un texto de mayor extensión que el actual, pues contaba con 41 artículos, que abarcaba desde los derechos individuales de los sujetos titulares de esta libertad, hasta la normalización de la enseñanza de la religión, pasando por la regulación del régimen de los ministros de culto o la forma de practicar el culto de forma pública. En esta Ley no se pierde del todo la confesionalidad del Estado, pues en el artículo segundo vemos que se dice que el ejercicio de la libertad religiosa tendrá como límite, uno de ellos, el respeto a la Religión Católica. No obstante, observamos carencias en comparación con el texto de 1980, por ejemplo en la antigua Ley no se reconocía el derecho a la asistencia religiosa. Hay que destacar el régimen de protección de los derechos civiles que integran la libertad religiosa, a los efectos de fijar los medios jurídicos

---

<sup>7</sup> Artículo 81.2 CE “La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, es una votación final sobre el conjunto del proyecto”.

que garanticen la justa y pacífica convivencia entre los católicos y aquéllos que no profesan tal religión<sup>8</sup>.

Pero, como decimos, al ser un texto mucho más extenso, la regulación está mucho más desarrollada y detallada, pues incluye aclaraciones o puntualizaciones que la actual Ley no incorpora.

Con la Constitución de 1978 se instauran una serie de principios, destacar sobre todo el de aconfesionalidad del Estado, que exigen un cambio rápido y radical del sistema que había constituido este texto del año 1967<sup>9</sup>.

Con este fin, se inician una serie de contactos entre la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos y los representantes de las diferentes asociaciones confesionales reconocidas, para conocer de esta manera los aspectos fundamentales que debería contener la Ley<sup>10</sup>. Como veremos un poco más adelante, estas negociaciones darían finalmente lugar a la Ley orgánica.

### 3.1.2 Proceso Legislativo

Pues bien, situándonos en ese contexto histórico y político que acabamos de explicar, paso a exponer el proceso legislativo que se produjo para finalmente aprobar la Ley orgánica 5/1980. Y es que a raíz de los nuevos principios constitucionales sobre libertad religiosa, se reclamaba un cambio urgente del sistema que había establecido la Ley de Libertad religiosa del 1967. Pues bien, debido a esa urgencia, en enero de 1978 la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos inició, como he dicho, los distintos contactos con los representantes de las asociaciones confesionales

---

<sup>8</sup> LARENA BELDARRAIN, J., *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, S.L DYKINSON, 2003, pp. 56.

<sup>9</sup> LEY 44/1967, de 28 de junio, *regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa*.

<sup>10</sup> MANTECÓN SANCHO, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley Orgánica de Libertad Religiosa.*, Iustel, Madrid, pp.8.



reconocidas y de la Iglesia Católica, con el objetivo de conocer las diversas opiniones, que se tendrían en cuenta para la posterior redacción de la Ley<sup>11</sup>. Estos primeros contactos dieron como fruto la redacción de una propuesta de texto, que estaba compuesta por diez bases y dos disposiciones transitorias.

En ese mismo año, a primeros de junio, el Gobierno dio forma ese propósito, mediante la elaboración de un Proyecto de Ley de Bases, que fue estudiado tanto por los representantes de las confesiones que participaron en las reuniones, como el Director General de Asuntos Eclesiásticos y, al año siguiente, el Consejo de Ministros envió a las Cortes el proyecto. Pues bien, este proyecto recibió 82 enmiendas, aunque hay que decir que la mayoría de ellas eran simples mejorías técnicas, de lenguaje, o detalles de esta índole<sup>12</sup>; pero trataban también aspectos tan importantes como el principio de igualdad o el contenido del Derecho a la libertad religiosa. Tras un largo periodo de desarrollo normativo, dictamen constitucional incluido -por el cual se decidió incluir el término “orgánica” en el título de la Ley, por ser una de las materias reservadas- y remitidas al Congreso las enmiendas aprobadas por el Senado, fueron éstas sometidas a votación, y aprobadas, por el Pleno de la Cámara. Se procedió a posteriori a realizar la votación de conjunto al proyecto y el resultado fue de 294 votos a favor y 5 abstenciones<sup>13</sup>. Por ende, el texto fue sancionado por el Rey el 5 de julio, y publicado en el BOE el 24 de julio de 1980.

Obligatorio aquí es tener en cuenta una serie de aspectos cuanto menos llamativos y que denotan la gran importancia de la que goza este

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, pág. 8.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 9.

<sup>13</sup> CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma*. Madrid, 2009-2010. Pp. 478.

texto. El primero de ellos es el relativo al espectacular consenso<sup>14</sup> que hubo a la hora de su aprobación pues, como hemos dicho anteriormente, no recibió ningún voto en contra.

Este es un aspecto que va a dificultar en gran medida la posible reforma, pues es muy difícil, por no decir imposible, que se vuelva a repetir un resultado parecido, lo que nos hace pensar que si hubo tal nivel de acuerdo es porque la calidad del texto es bastante alta. Además, considero que va a ser mucho más coherente conservar un texto que goza de tal confianza por todos los partidos políticos, siempre y cuando se mantenga actualizado, que no involucrarse en un nuevo texto o una nueva Ley que muy probablemente no va a alcanzar ese nivel de consenso.

No obstante, también creo necesario actualizar algunos aspectos de la Ley, mediante reformas del texto actual. Es decir, va a ser muy difícil crear una nueva Ley, sin embargo, lo que necesita esta redacción es una actualización a los tiempos actuales, que se podrá llevar a cabo mediante la modificación de los artículos vigentes, y por lo que no va a ser necesario una nueva Ley.

Otro dato interesante y que debemos tener en cuenta es que se trata de la primera Ley de desarrollo de un derecho fundamental que hubo tras la aprobación de la Constitución<sup>15</sup>. Este hecho indica también la gran importancia que tiene para el legislador la protección de esta libertad, a sabiendas de que supone un derecho esencial y elemental para los ciudadanos. La rapidez con la que se ha tratado el tema denota por tanto lo que significa tanto para los políticos como para la sociedad. Si fue el primer derecho desarrollado es porque mediante la garantía del mismo se van a

---

<sup>14</sup> RUANO ESPINAL, L, *Libertad religiosa- Libertad y Laicismo-* op. Cit. pp. 7

<sup>15</sup> MANTECÓN SANCHO, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley Orgánica de Libertad Religiosa.*, Iustel, Madrid, pp.19.

garantizar todos los demás, por ser, como ya he dicho repetidas veces, la primera entre las libertades.

Además, esto hace que sea el más básico y primordial de los derechos fundamentales y que, dentro del ordenamiento jurídico, el sistema de regulación de los derechos gira en torno al de libertad religiosa.

Durante el proceso legislativo, lo que se quedó por el camino fue la Exposición de Motivos<sup>16</sup> que recogía y precedía el proyecto original presentado por el Gobierno, y es una verdadera pena, pues en ella se recogían importantes declaraciones que hubiesen facilitado enormemente la tarea de interpretación.

### **3.2 LA LEY EN LA ACTUALIDAD**

#### **3.2.1 La Libertad Religiosa en la Constitución.**

Como ya hemos visto anteriormente, el derecho a la libertad religiosa ocupa una posición muy importante en la Constitución de 1978. Junto a la libertad ideológica y la de culto, la libertad religiosa está recogida en el artículo 16. Estos tres derechos son algunos de los más íntimamente enlazados con el libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 16 lo encontramos en el título I, de los derechos y deberes fundamentales. Y dice así: *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley”*.

La libertad religiosa se corresponde con la vertiente transcendente de la libertad ideológica. Además, más que un derecho individual, que también lo es, la parte más importante del derecho es la parte

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 10.

colectiva, como dice en el artículo 16 de la Constitución Española, mencionando a las comunidades religiosas, y este ámbito colectivo deja constancia a través de los actos de culto externos. Es decir, gracias a este artículo podemos diferenciar claramente los sujetos que gozarán de esta libertad, por un lado, los sujetos **individuales**, es decir, todas las personas, y por otro, los sujetos **colectivos**, haciendo referencia a las comunidades, a los entes y demás grupos con fines religiosos. Sitúa además el límite de este Derecho en el orden público protegido por la Ley, pues uno de los límites de este derecho lo encontramos en los derechos de las demás personas.

El apartado segundo del artículo 16 dice lo siguiente: Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias<sup>17</sup>. Llama la atención este segundo punto del artículo, en el que se incluye esta garantía, que consiste en el derecho a no expresar o exponer las creencias personales, lo que hace que esta información pase a ser una información vinculada al derecho a la intimidad y, por ello, protegido por un régimen especial, garantizado en la Ley orgánica 15/1999.

Por último, el tercer apartado del artículo recoge la aconfesionalidad del Estado mediante la siguiente fórmula: Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Además incluye la obligación para los poderes públicos para fomentar esta libertad y esta igualdad entre confesiones y creencias. Este párrafo, y en concreto la frase que dice que se deberá cooperar con la Iglesia católica y demás confesiones, habría que llevarlo al momento en el que se redactó, para entenderlo mejor, pues en el año 1978 la gran mayoría de la población era católica. En cambio

---

<sup>17</sup> Artículo 16.2 CE.

ahora, por el desarrollo de la sociedad, la inmigración, etc., la situación es completamente diferente, y aunque la población sigue siendo en su mayoría católica, no es una suma tan abrumadora como entonces<sup>18</sup>. No obstante, la aconfesionalidad del Estado va a ser un tema tratado más adelante.

### 3.2.2 Estructura y contenido de la Ley.

La presente Ley Orgánica de Libertad Religiosa es una ley breve, de hecho, solamente contiene 8 artículos, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y una disposición final. La Ley pretende desarrollar el artículo 16 de la Constitución<sup>19</sup>, precepto que reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto. Además, en el tercer apartado nos dice que ninguna confesión tendrá el carácter de Estatal. Pues bien, ese desarrollo que procura llevar a cabo la Ley es en dos sentidos: en cuanto al contenido, alcance y límites del derecho de libertad religiosa; y en cuanto al régimen de las confesiones religiosas como sujetos colectivos del mismo.

En el artículo primero del texto, se plasma el contenido del precepto constitucional, pues viene a recoger cuidadosamente un texto prácticamente igual. Recoge este precepto los principios constitucionales que giran en torno al factor religioso. Además reitera el régimen aconfesional del Estado español. Mediante este contenido se viene a instar a los poderes públicos que eviten o resuelvan los obstáculos o problemas existentes y que, además, promuevan la igualdad entre los ciudadanos, a través de la permisión del ejercicio de cualquier confesión, o bien de no profesar ninguna religión. Por ello, no podrán llevar a cabo un tratamiento que favorezca a una determina religión o confesión, pues vulneraría esta igualdad.

---

<sup>18</sup> PERALES, A.E, *Sinopsis de la Constitución Española*, 2003.

<sup>19</sup> MANTECÓN SANCHO, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley Orgánica de Libertad Religiosa.*, Iustel, Madrid, pp. 13.

El segundo artículo dispone el contenido del derecho de libertad religiosa. Desarrolla los hechos y actividades que comprende la propia libertad, distinguiendo entre una dimensión personal e individual del derecho, y otra colectiva o plural.

Esta distinción realizada en el artículo 2, nos distingue los sujetos que van a gozar de esta libertad. Como hemos visto, por un lado, encontramos el sujeto individual, que va a ser todo individuo, toda persona física, como derecho inherente a la persona. Es un derecho que va a tener toda persona, y que por tanto, no podrá ser negada por ningún ordenamiento jurídico. En segundo lugar, vamos a encontrar la dimensión colectiva, que incluye a los siguientes sujetos: Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas. Se trata por tanto del ámbito plural o colectivo.

En el artículo 3 se van a incluir los límites al ejercicio del derecho de libertad religiosa, además de los aspectos que quedan fuera del régimen y protección de la Ley. Límites que más adelante analizaremos dentro de este capítulo, en un epígrafe individual.

En el siguiente, el artículo cuatro, se dice que los derechos reconocidos en esta Ley serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional, pues al tratarse de un derecho fundamental, del título I, como hemos visto anteriormente, va a gozar de la protección típica de estos derechos. Recoge, por tanto, el artículo 4, la tutela jurisdiccional de este derecho.

Los siguientes artículos -5,6 y 7- se pueden agrupar, pues van a regular el régimen jurídico de las confesiones. Y, por último, en el artículo 8, se va a desarrollar el régimen para la creación, composición, y competencia de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. A la que van a

corresponder las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley. Comisión que fue constituida por Real Decreto nº1890/1981.

Una vez expuestos someramente los ocho artículos que contiene la Ley, paso a analizar las diferentes disposiciones contenidas. En primer lugar, encontramos la disposición transitoria primera, que se refiere al reconocimiento de los derechos adquiridos de las entidades religiosas que gozaran de personalidad jurídica en el momento de entrada en vigor de la Ley. Después está la segunda disposición transitoria, que se refiere a la regularización de la situación patrimonial de las entidades que hubieran obtenido la personalidad civil a través de la Ley de libertad religiosa de 1967<sup>20</sup>.

La disposición derogatoria, que deroga expresamente la Ley 44/1967, y todas aquellas disposiciones que se opongan a la Ley. Por último, la disposición final que habilita al Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro y de la Comisión asesora de Libertad Religiosa; creados por la Ley.

### **3.2.3 Marco Jurídico a nivel internacional.**

El origen de las libertades en Europa lo encontramos en Francia cuando la Revolución Francesa derogó el Antiguo Régimen y la Asamblea Nacional aprobó el marco ideológico del nuevo Estado francés, la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789, de validez universal que le presta origen natural a los derechos y libertades, donde se

---

<sup>20</sup> MANTECÓN SANCHO, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley Orgánica de Libertad Religiosa.*, Iustel, Madrid, pp.14.

reconoce por primera vez la libertad de pensamiento y de creencias, como la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad religiosa<sup>21</sup>

La libertad ideológica, religiosa y de culto es un derecho fundamental. Los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas, no contienen disposiciones relativas a los derechos fundamentales. Esta ausencia, conlleva que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a través de un sistema pretoriano, tenga que realizar el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales<sup>22</sup>.

El derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico internacional de Naciones Unidas, se recogió en 1948 en el artículo 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>23</sup>. La elaboración del artículo 18 y su contenido final, apuntó a que el contenido de este derecho protegía una sola libertad individual o colectiva y que se refiere a la capacidad de elección de una propia cosmovisión o concepción de la vida, es decir, al conjunto de creencias que, sostienen al hombre, ya sean esas creencias de origen religioso, filosófico o ideológico. Por ello, las Comunidad Europeas, escasas de regulación en el ámbito de los derechos fundamentales, se desarrollaron con el caso Casagrande de 1974, que impulsó a que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, decidiera que los derechos humanos eran una parte integrante de los principios generales del derecho, que el mismo debe preservar. Teniendo en cuenta, las tradiciones constitucionales de los Estados miembros comunes.

---

<sup>21</sup> SUÁREZ PERTIERRA.G, "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia , pp.67.

<sup>22</sup> IBÁN, I.C, *La protección de la Libertad Religiosa en la Unión Europea*, "Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid", Madrid, pp. 296-297.

<sup>23</sup> Artículo 18.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia , individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*



Los derechos fundamentales se entendían como aquellos recogidos en la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, de Roma en 1950, en que los Estados contratantes se comprometían a reconocer los derechos y libertades que contenían en ella. Estos derechos fundamentales eran reconocidos por los miembros del Consejo de Europa, mencionados en la Carta Social Europea y los recogidos, en la Carta comunitaria de los derechos fundamentales de los trabajadores de 1989.

La primera vez que un Tratado alude a los derechos fundamentales, es en 1986 con el Acta Única Europea. Más adelante, con el Tratado de Maastricht de 1992, se crea una unión política entre los Estados miembros. Este tratado, años más tarde es reformado por el Tratado de Ámsterdam de 1996, donde se responde a la necesidad de textos jurídicos claros donde proclamar el respeto a los derechos fundamentales, como principio básico de la Unión Europea. Hasta la aparición de la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de diciembre del 2000, que reconoce los derechos, libertades y principios fundamentales de la Unión Europea.

Con el Tratado de Lisboa, la Carta Europea de los Derechos Fundamentales de diciembre del 2000 pasa a ser vinculante, excepto para Polonia y el Reino Unido. El Tratado de Lisboa prevé la adhesión de la UE y al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Con posterioridad, La Carta Europea de los Derechos Fundamentales fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, con el mismo valor jurídico que los Tratado, obligando a los Estados miembros y al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a tenerla en cuenta. Se caracteriza porque reconoce una serie de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales a los ciudadanos de la UE y a los

residentes en la misma, e incorpora esos derechos a la legislación comunitaria.

Hoy en día, en el ámbito europeo, los niveles de protección internacional de los derechos fundamentales han alcanzado una mayor cota de eficacia jurídica. Como resultado de la suma relevancia del mecanismo de protección que ha establecido la Declaración de los Derechos Humanos. Este mecanismo es el que aplica el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 18 se refiere a la libertad de pensamiento, conciencia y religión<sup>24</sup>. El Comité estará integrado por dieciocho miembros de gran integridad moral y competencia en materia de derechos humanos, además es el órgano con máxima competencia para interpretar el alcance y significado del Pacto y de sus Protocolos facultativos. Desempeña una importante labor de control y supervisión para la cual prevé tres tipos de procedimientos diferenciados inicialmente por el instrumento a partir del cual se inicie el proceso: informe gubernamental, denuncia intergubernamental o denuncia individual.

El informe gubernamental, surge a partir de los informes periódicos que los Estados parte han de presentar al Comité sobre dos temas: las disposiciones que hayan adoptado respecto a los derechos reconocidos en el Pacto y el progreso que hayan realizado en cuanto al ejercicio y disfrute de los mismos.

La denuncia intergubernamental, se activa a partir de las denuncias presentadas por un Estado parte contra la presunta violación por otro Estado parte de los derechos proclamados.

---

<sup>24</sup> Aprobado por la Resolución 2200 A ( XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

Por último, la denuncia individual, es el proceso que más ha sido utilizado, que es el de la denuncia privada. Se inicia con una denuncia, denominada comunicación, del particular afectado, que ha de ser presentada por la víctima o su representante por la supuesta violación de un derecho reconocido en el Pacto. Recibida la comunicación por el Comité, éste dará traslado de la misma al Estado interesado que podrá formular las objeciones que estime oportunas. Esas informaciones, junto a las presentadas por el individuo, constituyen la base del procedimiento que se desarrollará ante el Comité de forma confidencial.

El proceso concluye con una decisión del Comité en la que se pronuncia sobre la existencia o no de la violación cometida por el Estado parte acusado. La decisión suele ir acompañada de un exhorto al Estado parte para que en el futuro tome las disposiciones necesarias para que no vuelvan a ocurrir violaciones parecidas. Su eficacia depende, por tanto, del espíritu de colaboración de los Gobierno<sup>25</sup>.

#### **3.2.4 Marco Jurídico a nivel autonómico**

Sobre el marco jurídico existente en las Islas Canarias, no es posible encontrar una legislación específica, puesto que dicha legislación no existe. Podemos observar un ejercicio efectivo de la libertad religiosa en la comunidad a través de un análisis de la legislación territorial en este sentido; y otra, gracias a los datos que recogen la presencia de las asociaciones religiosas en el Registro de Entidades Religiosas y en el Registro de Asociaciones de Canarias<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo se negó a anular una condena tal como establecía un dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU, que consideró que España había vulnerado el derecho a la due diligence instancia penal establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Vid. *Diario El País* 15.12.2001.

<sup>26</sup> COBO SÁENZ, INES, "Tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el entorno de las Islas Canarias, desde la etapa constitucional hasta la regulación del factor religioso en la

En cuanto al análisis de la legislación territorial Canaria acerca de la libertad religiosa, encontramos:

1. Educación y enseñanza religiosa; 2. Sanidad y servicios funerarios. a) La regulación jurídica de los cementerios. b) Derecho sanitario y Derecho Eclesiástico. c) Control sanitario de los alimentos. d) La asistencia religiosa en centros hospitalarios; 3. Asistencia religiosa en centros públicos y asistencia social; 4. Medios de comunicación; 5. Legislación civil: parejas de hecho; 6. Urbanismo y lugares del culto religioso; 7. Patrimonio histórico-artístico y turismo; 8. Libertad religiosa de los menores; 9. Tramo autonómico del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas; 10. Instituto Canario de la Mujer; 11. Función pública y Servicio Canario de Empleo; 12. Voluntariado Social; 13. Especial referencia a los convenios suscritos entre la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades religiosas<sup>27</sup>. Conforme a los datos extraídos del Registro de Entidades Religiosas en Canarias, encontramos: - Entidades Católicas Canónicas en Las Palmas (108), y en Tenerife (103) - Confesiones Minoritarias en Las Palmas (45), y en Tenerife (36) - Fundaciones Canónicas en Las Palmas (3), y en Tenerife (1) Resaltar que, tanto la Ley

---

legislación autonómica, su repercusión en los ordenamientos de los Estados Suramericanos”. en XVIII Coloquio de Historia Canario Americana (2008), Casa de Colón, Las Palmas de Gran Canaria, 2010, pp. 296-307. y en AA.VV., “La libertad religiosa en las comunidades autónomas veinticinco años de regulación jurídica”, Barcelona, 2008, págs. 127-147 dentro del proyecto I+D+i del Ministerio de Educación y Ciencia SeJ 2005 - 02221SEJ.

<sup>27</sup> COBO SÁENZ, INES, “Tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el entorno de las Islas Canarias, desde la etapa constitucional hasta la regulación del factor religioso en la legislación autonómica, su repercusión en los ordenamientos de los Estados Suramericanos”. en XVIII Coloquio de Historia Canario Americana (2008), Casa de Colón, Las Palmas de Gran Canaria, 2010, pp. 296-307. y en AA.VV., “La libertad religiosa en las comunidades autónomas veinticinco años de regulación jurídica”, Barcelona, 2008, págs. 127-147 dentro del proyecto I+D+i del Ministerio de Educación y Ciencia SeJ 2005 - 02221SEJ.

Orgánica 5/1980, de Libertad Religiosa, y el Real Decreto 142/1981 de organización y funciones del Registro de Entidades Religiosas, han seguido criterios solo de capitalidad de las Islas, derivados de su anterior organización provincial.

Conforme a los datos extraídos del Registro de Entidades Religiosas en Canarias, encontramos: - Entidades Católicas Canónicas en Las Palmas (108), y en Tenerife (103) - Confesiones Minoritarias en Las Palmas (45), y en Tenerife (36) - Fundaciones Canónicas en Las Palmas (3), y en Tenerife (1) Resaltar que, tanto la Ley Orgánica 5/1980, de Libertad Religiosa, y el Real Decreto 142/1981 de organización y funciones del Registro de Entidades Religiosas, han seguido criterios solo de capitalidad de las Islas, derivados de su anterior organización provincial.

#### **4. Dimensión externa de la libertad religiosa.**

##### **4.1.1 Derechos individuales.**

En relación al contenido de la libertad religiosa, distinguimos entre dos formas de entender dicho contenido. Atendiendo a la regulación legal, se observa una serie de derechos individuales y unos derechos colectivos, que se encuentran manifestados en el artículo 2 de la LOLR.

De acuerdo con la profesora CIÁURRIZ<sup>28</sup>, entendemos por derechos individuales:

1. Libertad religiosa personal; engloba todas las actividades positivas como las negativas ante el fenómeno religioso, ya que reconoce el derecho de toda persona de profesar las creencias religiosas que libremente elija, y protegen legalmente aquellas actuaciones del

---

<sup>28</sup> CIÁURRIZ LIBANO, M.J., " El contenido del derecho fundamental de la libertad religiosa". AA.VV, *Tratado de Derecho eclesiástico*, EUENSA, Panplona 1994.

hombre de las cuales opta por no profesar ninguna religión, abandona sus creencias religiosas, o bien, cambia de una confesión a otra.

La ley protege también la difusión, admitiendo la potestad de manifestar libremente las creencias personales o la ausencia de las mismas.

2. Libertad de culto y asistencia religiosa: Distinguimos entre los siguientes derechos:

a) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión. Constituyen manifestaciones de tal actuación, como la conmemoración de festividades, la celebración de ritos matrimoniales y la recepción de sepultura. Todas las actividades mantienen una estrecha relación con el culto y la asistencia religiosa. En el caso, de que surjan problemas cuando la persona objeto de asistencia se encuentre en determinadas circunstancias que limiten su posibilidad de acudir libremente a los lugares y actos de culto, en estas situaciones, entra en juego los poderes públicos para garantizar dicha asistencia en virtud de lo dispuesto en apartado tercero del artículo 2 LOLR<sup>29</sup>.

b) Conmemoración de festividades, supone la posibilidad de realizar actos de culto y manifestaciones personales o colectivas, que comporte celebrar dicha celebración<sup>30</sup>. Este derecho no tiene más límites que el orden público y el derecho de reunión y celebración.

---

<sup>29</sup> Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa señala: *Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios, y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.*

<sup>30</sup> CIÁURRIZ LIBANO, M.J., "Los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa", *Il Divitto Eclesiástico*, vol I, 1984, pp. 824-825.

c) Celebrar ritos matrimoniales. El ordenamiento jurídico español prevé la posibilidad de producción de efectos civiles derivados de ritos nupciales religiosos<sup>31</sup>.

d) Recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos. Cabe destacar, que este derecho se ve recogido en el artículo 14 CE, con el principio de igualdad<sup>32</sup>. Y es de especial relevancia que la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, no prevé la posibilidad que las confesiones habiliten sus propios cementerios.

e) No ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a las propias convicciones personales.

Este derecho supone el respeto a las creencias personales, que puede diferir de las impartidas en el centro, e igualmente, implica la toma en consideración de la libertad de aquella persona que, aún compartiendo creencias religiosas impartidas, decide no practicar el culto.

3.Libertad de información y enseñanza religiosa: Este derecho individual implica la libertad de recibir e impartir información religiosa de toda índole, para lo cual se deberá posibilitar a las personas y a los grupos promover publicaciones y acceder a medios de comunicación, dentro del marco constitucional y evitar en todo caso situaciones de eventual discriminación, sino también el derecho de elección de educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones<sup>33</sup>. El derecho a la enseñanza supera el ámbito nacional, y así, es objeto de la exhaustiva regulación de los diversos textos institucionales.

---

<sup>31</sup> Así lo evidencian los artículos 49,59,60 de Código Civil.

<sup>32</sup> Artículo 14 de la Constitución Española: *Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

<sup>33</sup> Artículo 27.3 de la CE: *Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Derecho de reunión, manifestación y asociación para desarrollar fines religiosos, los cuales, aunque son ejercitados por el individuo, responden en todo caso a la vertiente social del mismo.

#### 4.2.2 Derechos colectivos

Hay que destacar muchos derechos de carácter colectivo como son la libertad de practicar el culto y de tener reuniones relativas a la religión o convicción y fundar con tales objetos lugares de culto o de reunión; la libertad de enseñar, propagar y aprender la religión o convicción, y de producir e importar los objetos, alimentos, etc.; la libertad de ir en peregrinación y realizar viajes relacionados con la religión, la igualdad de protección, por la ley, para los lugares de culto, o de reunión, para ritos, ceremonias y actividades, y para lugares destinados a prácticas funerarias; la libertad de organizar y mantener asociaciones de carácter local, regional, nacional e internacional; y, por último, el derecho a no ser obligado a prestar juramento de carácter religioso<sup>34</sup>.

Todos estos derechos colectivos, así como otros, se recogen de forma determinada en la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa. Los principales derechos colectivos según GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL<sup>35</sup> son:

Establecer lugares de culto o de reunión, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar el propio credo y mantener relaciones con otras confesiones religiosas dentro o fuera de España.

---

<sup>34</sup> CORRAL SALVADOR, C. " La Libertad religiosa en el orden internacional" en GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. CORRAL SALVADOR, C., *Relaciones de la iglesia y el Estado*, pp. 138..

<sup>35</sup> GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J., " El derecho constitucional a la libertad religiosa" *Estudios eclesiósticos*, nº62, 198p, pp. 319.



1. Prestar asistencia religiosa a los miembros de la propia confesión afectados por relaciones de sujeción especial (hospitales, penitenciarias, fuerzas armadas).
2. Organizarse libremente y establecer sus normas de admisión, convivencia y gobierno, así como elegir y preparar sus propios ministros
3. Recaudar, poseer y administrar bienes, exigir y mantener templos y lugares de culto y reunión.
4. Llevar a cabo actividades docentes, benéficas y asistenciales, pudiendo a tal fin, crear y dirigir escuelas de cualquier nivel o grado, así como centros o instituciones de carácter benéfico y asistencial.
5. Mantener comunicaciones y relaciones con sus propios fieles y con otros grupos religiosos, tanto dentro del ámbito nacional como del internacional.

Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Este derecho entraña el reconocimiento al individuo de un ámbito de libertad, tanto de proyección interna como externa, con plena inmunidad de coacción frente al Estado y demás grupos sociales. En nuestro ordenamiento jurídico hay una concepción positiva del fenómeno religioso en general y del derecho de libertad religiosa en particular, que queda patente en que la

práctica religiosa que no queda relegada al ámbito íntimo de los ciudadanos<sup>36</sup>.

En el caso de la titularidad de estos derechos es ejercida por determinados grupos, cuya identificación y determinación de los elementos integrantes resulta complicada, pero de ninguna manera son ignorados por el Estado, porque la realidad social que estos construyense manifiesta con el proselitismo o la libertad de expresión a través de medios lícitos. Estos grupos de individuos de una misma creencia, dan pie al nacimiento de las confesiones, que si no cumplen determinados requisitos legalmente establecidos no se les concederá la titularidad de los derechos propios de tales confesiones.

Tal y como determina la Ley Orgánica de la Libertad religiosa, las dos condiciones para poder ser reconocidas como confesiones religiosas son; la inscripción registral requerida en el artículo 5 de la LOLR, como la exigencia de un notorio arraigo de la confesión adscrita<sup>37</sup>. El Estado tiene en cuenta las confesiones que cumplen dichos requisitos, para constituir acuerdos de cooperación.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Libertad religiosa, no hace referencia al trámite de inscripción en relación a los derechos colectivos, eso conlleva a que existan entes que carezcan de personalidad jurídica al no haber inscrito la confesión, y a que no tengan las garantías atribuidas a las personas que si cumplen este requisito. Sin embargo, aún así tienen algún tipo de protección. Doctrinalmente cuando esto surge, las asociaciones sin

---

<sup>36</sup> SUÁREZ PERTIERRA,G., “ Manuel de derecho eclesiástico del Estado” AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa* , Tirant lo Blanch, Valencia 2012, *op cit*, pp. 110-111.

<sup>37</sup> Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa señala: 1. *Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.*

personalidad, al no ser personas jurídicas, no pueden ser titulares de derechos y obligaciones como tales, por lo que sus miembros son quienes lo asumen directamente y estos podrán: Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, designar y formar a sus ministros, divulgar y propagar su propio credo, mantener relaciones con sus propias organizaciones u otras confesiones religiosas, sean de territorio nacional o extranjero.

En el campo internacional, los derechos colectivos no han obtenido la amplia tutela que han conseguido los derechos de carácter individual. Son derechos que realmente pertenecen a los individuos, y que ellos mismos transmiten construyendo asociaciones, dando así origen a los derechos colectivos<sup>38</sup>.

## **4.2. Sujetos de la libertad religiosa**

### **4.2.1 Sujeto activo**

El apartado primero del artículo 16 de la Constitución Española, hace referencia al sujeto activo del derecho de la libertad religiosa, que corresponde tanto a los individuos como a las comunidades.

Al encontrarnos ante un derecho humano será titular toda persona de igual manera, cómo también las colectividades. Pueden ejercer de sujetos activos tanto las personas físicas como las personas jurídicas, destacando entre las personas jurídicas aquellos grupos cuya finalidad específica sea de tipo religioso<sup>39</sup>. Ahora bien, los derechos colectivos deben situarse en función de los de carácter individual, y no al revés, aunque, eso sí, el grupo resultante del legítimo ejercicio del derecho de asociación parte de los

---

<sup>38</sup> CORRAL SALVADOR, C., “ La libertad religiosa en el orden internacional”. Op. cit, p.138.

<sup>39</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M, *Derecho eclesiástico español, op cit, p.330.*

individuos, que gozará en todo caso de la protección del ordenamiento<sup>40</sup>. Aún así, cabe destacar que los grupos no pueden ser titulares de derechos, pero sí establecer que tales situaciones de titularidad colectiva sean dignas de protección. Se puede afirmar, que el verdadero sujeto de derecho fundamental de la libertad religiosa, no es el grupo confesional sino el individuo.

El reconocimiento de la personalidad jurídica que realiza la Constitución Española respecto a las instituciones religiosas, considerándolas como centros de imputación de derechos y obligaciones, debe entenderse no sólo en relación a las propias confesiones, sino de forma general a la colectividad que nazca del fruto del ejercicio de la libertad religiosa. Cabe señalar, que puede surgir un posible conflicto entre los derechos fundamentales de uno o varios miembros del grupo y los derechos colectivos pertenecientes a éste último. En caso de que este conflicto surja, el carácter radicalmente individual de los derechos fundamentales, justifica que, en principio, deban protegerse con preferencia los derechos de índole colectiva<sup>41</sup>.

#### 4.2.2. Sujeto pasivo

En el mismo apartado del artículo 16 de la CE, hace referencia también al sujeto o la titularidad pasiva del derecho de la libertad religiosa, esto es, frente a quienes se dirige la protección constitucional de las libertades religiosas. Resulta evidente que corresponde, por una parte, al Estado y a los demás poderes públicos; y, por otra parte, a los otros grupos e individuos; y por último, al mismo grupo confesional.

---

<sup>40</sup> MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho eclesiástico del Estado*, pp. 97-98.

<sup>41</sup> MONTILLA DE LA CALLE, A., AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de la libertad religiosa*, EDESA, Madrid, pp.199.

El concepto de sujeto pasivo es tan amplio por el carácter erga omnes que posee el derecho de libertad religiosa como derecho civil reconocido por el Estado. De ahí que el Estado tenga el deber de proteger a sus ciudadanos ante la posible actuación abusiva y arbitraria desplegada por cualquier grupo religioso. Por ello, las confesiones religiosas quedan obligadas a respetar el derecho Estatal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, pero poseen el derecho de autoorganizarse conforme a las normas propias no derivadas de la regulación general estatal<sup>42</sup>.

En cualquier caso, las agrupaciones religiosas gozan de un ámbito de autonomía frente al Estado tal y como expresa el artículo 6.1 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa<sup>43</sup>. Eso sí, se distinguen entre las organizaciones religiosas de otras confesiones que puedan mostrar ciertas afinidades con ellas, a las cuales no se les prohíbe realizar actividades religiosas pero en ningún caso estas obtienen reconocimiento por parte del Estado.

## **5. Protección penal de la libertad religiosa: Regulación jurídica de los delitos contra la libertad religiosa en el Código Penal de 1995**

### **5.1. Bien jurídico protegido**

---

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M, *Derecho eclesiástico español*, op. cit, pp.331-332.

<sup>43</sup> Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Libertad Religiosa, señala: *1. Las iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su persona. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución , y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.*

El derecho penal plantea la definición de dos elementos jurídicos; el sujeto y el objeto que presentan determinadas peculiaridades en materia de libertad religiosa.

Con respecto a los sujetos en el Derecho penal, debemos especificar que se considera sujeto activo a quien realiza la actuación antijurídica, es decir, el individuo que efectúa la conducta tipificada como delito. El sujeto activo, es siempre una persona física, en caso de que se trate de "sectas destructivas", éstas se entienden como asociaciones, que serán declaradas ilegales y por consiguiente disueltas, y la responsabilidad recaerá sobre sus dirigentes. El sujeto pasivo es el titular del interés protegido, aquella persona que sufre la lesión de sus derechos en materia religiosa, y por ello los sujetos del derecho a la libertad religiosa, son tanto personas físicas como colectividades. Teniendo en cuenta que la protección de la libertad religiosa debe alcanzar toda su amplitud y no constreñirse de manera exclusiva a la conciencia individual.

El bien jurídico protegido objeto de protección penal es la protección de la libertad religiosa y, por ello, debe protegerse el derecho fundamental en sí mismo, así como las exigencias que deriven de su ejercicio. Son tutelados también por el ordenamiento jurídico aquellos sentimientos que tienen la consideración de bienes jurídicos, es decir, aquéllos que se requieren de tutela para poder así tener la paz social.

El objeto de estudio de este apartado es la protección material que se dispensa a la libertad religiosa en el Código Penal, que entre los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades regula expresamente los delitos contra la libertad de conciencia y los

sentimientos religiosos<sup>44</sup>. Según sea el bien jurídico protegido las figuras delictivas que figuran en el Código Penal y que analizaré a continuación son todos aquellos delitos contra la Libertad Religiosa, como el delito de coacción en el ejercicio de la libertad religiosa y el delito de perturbación de la libertad religiosa. Incluidos también aquellos delitos contra los sentimientos religiosos, y el delito de profanación como el delito de escarnio. Y por último, el delito de falta de respeto a los difuntos.

## ***5. 2.- Delitos contra la libertad religiosa***

### ***5.2.1.-Delito de coacción al ejercicio de la libertad religiosa***

El artículo 522 del Código Penal establece que: Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1. Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2. Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

Respecto a la conducta punible, he de señalar el hecho de que se trata de un tipo penal que contiene dos delitos de resultado. Las acciones tipificadas son: la de impedir la práctica de actos religiosos y en la concurrencia a los mismos la de obligar a ejercitarlos, que se materializan en tanto en cuanto hayan sido perpetradas mediando "violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo".

Las dos conductas punibles, son las dos modalidades de coacción, y estas son:

---

<sup>44</sup> Artículos 522-525 el Código Penal, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, el 23 de noviembre.

1. Coacción impediende: que es la práctica de actos religiosa o la concurrencia a los mismos. Coacción comisiva: la obligación de ejercitar actos religiosos.

Pero antes de realizar el análisis de las dos conductas punibles vamos a detenernos en ver cuál es el alcance conceptual de los medios comisivos a los que se refiere el primer párrafo y que deben concurrir en las dos acciones típicas. Por ello, se entiende que las dos modalidades de coacciones a la libertad religiosa han de ser perpetradas mediante "violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo", que deben ser interpretadas de la siguiente manera. En primer lugar, por fuerza, no hay una dificultad de interpretación, lo entendemos como aquel "acto de forzar a alguien contra su voluntad". En segundo lugar, por violencia, tampoco hay dificultad de interpretación, lo entendemos como aquella "acción y efecto de violentar o violentarse". En tercer lugar, en cambio, por lo que se refiere a la intimidación, se entiende como "causar o infundir miedo" a una persona con el objeto de impedirle u obligarle a realizar actos de culto o ritos. Por último, cuando se refiere a cualquier otro apremio ilegítimo, de acuerdo con su significado literal apremiar significa presionar, compeler u obligar a alguien a que haga algo<sup>45</sup>.

Con relación a las conductas punibles, es decir, tanto la coacción impediende como la coacción comisiva, requieren de un análisis para su interpretación más detallada.

2. La coacción impediende: La conducta punible a la que se refiere la coacción impediende, hace referencia a un delito de resultado. La acción punible se perpetra concurriendo las variantes

---

<sup>45</sup> Intimidar: l.tr. causa o infundir miedo 2. Prol. Entrarle o acometer a alguien el miedo. RAE, edición 2001.



conceptuales de fuerza más arriba indicadas, y se consuma cuando se logra el resultado de impedir a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de sus creencias o asistir a los mismos<sup>46</sup>.

Dentro de éste último enunciado, cabe destacar, que se ha atribuido a la expresión "actos propios de las creencias" que esto ha supuesto un efecto extensivo del tipo, ya que están incluidas no sólo las manifestaciones colectivas de la fe religiosa sino también las expresiones individuales de la misma, como, por ejemplo, la oración. Podía incluirse en este tipo la prohibición arbitraria de vestirse de acuerdo con lo preceptuado por la religión. Por lo que se refiere al sujeto pasivo del delito, el texto del precepto señala expresamente como sujetos protegidos a los miembros de una confesión religiosa. Al no especificar más, debemos entender que el texto de la ley se refiere no sólo a las confesiones religiosas inscritas sino también a las que no figuran en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. En este caso, autores como FERREIRO<sup>47</sup>, han considerado que dicho sujeto pasivo del delito, debería expresarse como, cualquier persona.

3. Coacción coactiva: El segundo párrafo del artículo 522 del Código Penal se refiere a ese tipo de conductas: Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

---

<sup>46</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV, *tutela penal y administrativa de la libertad religiosa* Tirant lo Blanch, Valencia 2012, p 320.

<sup>47</sup> FERREIRO GALGUERA. *Protección jurídico penal de la religión*, La coruña, 1998, p.193.

Se materializan cuando con intimidación, violencia, miedo o cualquier otro apremio se fuerce a una persona a practicar o asistir a actos de culto o ritos o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión o a mudar la que profesen.

En relación con los medios comisivos del delito, se interpretan como coacciones ilegítimas aquellos supuestos en los que materialmente se fuerce a una persona a practicar actos de culto o ritos mediante coacciones o amenazas, como también cuando se perpetra por otros medios más sutiles como las técnicas de hipnosis o el uso de narcóticos<sup>48</sup>. Dentro de dichas vías de actuación denominadas anteriormente, cabe hacer énfasis, a esa gama de medios de persuasión como el proselitismo o "lavado de cerebro" o "control mental". El propio artículo 515 C.P considera ilícitas las asociaciones que utilicen estos medios, ya que están revestidos de indeterminación y que por ello, obliga a todo profesional del Derecho a actuar con cautela, y siempre en el marco de la interpretación restrictiva, por dos motivos: porque se trata de establecer límites a un derecho fundamental como es el de libertad ideológica y religiosa y por qué ha de actuar respetando el propio principio de seguridad jurídica.

Respeto al sujeto pasivo de la coacción coactiva, el segundo párrafo del artículo no se constriñe a los miembros de una religión sino que se utiliza el término más genérico "otro u otros". Por ello, se distingue la coacción coactiva de la coacción impeditiva, porque la coacción coactiva es una figura penal mucho más amplia.

Este efecto expansivo se produce tanto en la expresa ampliación del sujeto pasivo, como también, por una descripción más amplia de las conductas delictivas que se extienden en tres direcciones:

---

<sup>48</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>. "Los delitos contra la Constitución" en *AAVV Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Madrid 1996*. Editorial Aranzadi, p. 1456.

a) Forzar a practicar o a concurrir a actos de culto o ritos. Respecto a la regulación anterior, constatamos que junto al vocablo actos de culto se ha incluido la palabra ritos. Este término hace referencia a ceremonias o costumbres no necesariamente religiosas<sup>49</sup>. Por tanto, la formulación de esta figura penal permite que el bien jurídico protegido se extienda, hacia la versión amplia de la libertad de creencias que incluye no sólo las de sesgo religioso sino también aquellas creencias ideológicas no definidas por el acto de fe en un Dios.

b) Obligar a manifestar las creencias religiosas El segundo inciso del artículo 522.2 C.P sanciona a los que, empleando los medios de fuerza mencionados, obliguen a otro u otros a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión. Este párrafo desarrolla una de las manifestaciones de la inmunidad de coacción: el derecho a mantener las creencias en el ámbito de la intimidad. Este derecho está expresamente protegido por el artículo 16.2 de la C.E que establece íntegramente que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias y por el propio artículo 2.1 de la LOLR cuando garantiza el derecho de toda persona a manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse a declarar sobre ellas<sup>50</sup>

c) Proselitismo ilegal el artículo 522.2 del Código Penal en su último inciso, se refiere a las conductas consistentes en obligar a otros a mudar la (religión) que profesa. El artículo 2 de la LOLR y los artículos 16 y 20 de la

---

<sup>49</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV, *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, op cit., p 321.

<sup>50</sup> En este sentido hemos de recordar el artículo 197 del C.P, ículo 197 del C.P, *relativo al descubrimiento y revelación de secretos por parte de terceros, protege el ámbito de la intimidad en materia de creencias al incluir en el párrafo 5 la relevación de datos que " revelen la ideología, religión o creencias...*

Constitución Española amparan el derecho a divulgar o propagar los credos religiosos del que son titulares tanto las confesiones como los individuos<sup>51</sup>

La invitación que se hace expresa o implícitamente a un tercero para que se incorpore a una confesión o para que profese determinadas creencias no es un acto ilícito, siempre que, se desarrolle dentro de lo establecido en de respeto a la libertad y al derecho a la intimidad del otro. En el caso de que no se respetase la libertad y el derecho a la intimidad del otro estaríamos ante un caso de proselitismo ilegal. En cambio, si fuera el caso en que se respetase la libertad y el derecho a la intimidad del otro, estaríamos ante un supuesto de proselitismo legal amparado por el derecho de libertad religiosa. Sin embargo, podría llegar a ser un supuesto de hecho punible.

Ahora bien, la línea divisoria entre el lícito ofrecimiento de una opción certera que llevaría un proselitismo legal y los ruegos potencialmente vulneradores de la inmunidad de coacción de que debe gozar un individuo respecto a sus creencias, que llevaría un proselitismo ilegal, es una cuestión que deben decidir con suma cautela los jueces desde la interpretación extensiva de la libertad religiosa.

Cabe destacar, que se trata de un delito que guarda estrecha relación con el delito de coacciones, del que puede ser considerado como una especialidad. Sin embargo, llama poderosamente la atención que la pena aplicada, de multa de cuatro a diez meses, sea sensiblemente inferior a la prevista con carácter general para las coacciones en el artº 172 C.P.<sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV, *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia 2012, op cit., p 321

<sup>52</sup> Artículo 172 del C.P: *El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa*

En mi opinión, el motivo por el que la libertad religiosa recibe del Código Penal una protección inferior de la que gozan la libertad genérica o los demás derechos fundamentales es debido a la falta de concreción y relación de los delitos por parte del legislador.

Por último, al ser un delito de resultado admite el grado de tentativa<sup>53</sup>. Respecto al bien jurídico protegido por él, estas figuras de coacciones ilegítimas, salta a la vista que es la libertad religiosa del individuo. Aunque, el empleo del vocablo ritos, que pueden tener contenido no religioso, al lado de actos de culto, permiten afirmar que en el legislador subyace la intención de ampliar el bien jurídico protegido hacia la libertad ideológica. La pena aplicada por el acometimiento de este tipo de delito es desde multa de cuatro a diez meses.

### **5.2.2.-Delito de perturbación del ejercicio de la libertad religiosa**

El artículo 523 del Código Penal establece que: *El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a*

---

*de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código. También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.*

<sup>53</sup> Artículo 16.1 del CP: *Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.*

*seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.*

El texto legal utiliza tres verbos; perturbar, impedir o interrumpir para describir las conductas punibles. El verbo perturbar indica que el delito se perpetra con la mera actividad, los verbos impedir o interrumpir son propios de delitos de resultado y, por tanto, exigen la materialización de una consecuencia separada de la acción. Se trata de una ampliación innecesaria pues al haber tipificado la perturbación, esto es, el delito de acción<sup>54</sup> para evitar un alcance excesivamente represivo de la norma, el acto de profanación ha de ser grave para ser considerado antijurídico.

Respecto a las modalidades de la acción, los conceptos de violencia y amenaza son los propios de los delitos genéricos de coacciones y amenazas. La expresión “vías de hecho” hace referencia a todas aquellas actuaciones de los poderes públicos o de los ciudadanos que no sean conforme a Derecho. La alusión a los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones, es lo suficientemente amplia como para abarcar a toda clase de actos colectivos que realicen las confesiones religiosas ya sean reuniones litúrgicas, de culto o cualesquiera otros actos que se realicen en grupo y cuyo objetivo sea la enseñanza, la expresión artística, la comunicación de ideas etc.

El legislador ha seguido una dinámica restrictiva al referirse al sujeto protegido, pues en vez de utilizar el genérico "confesiones religiosas", optó por "las confesiones religiosas inscritas". La protección de la libertad religiosa en su vertiente colectiva queda limitada a las confesiones que hayan optado por inscribirse en el correspondiente Registro y, por ello, la consecuencia es que las confesiones no inscritas gozan de una protección

---

<sup>54</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M<sup>a</sup>., "Los delitos contra la Constitución" en AAVV *Comentarios a la Parte Especial. op cit.*, pp. 1462.

penal de menor intensidad. Pero se requiere para poder gozar de protección penal que haya una habitualidad de la celebración del culto en un determinado lugar, para poderse considerar que se trata de un lugar destinado al culto, tal y como determina el precepto. En el supuesto de que las ceremonias de una confesión que haya optado por no figurar en el Registro fuesen objeto de los actos perturbadores a que, se refiere este artículo, sólo podría invocarse la protección genérica que brinda el arto 633 C.P.<sup>55</sup>.

Se requiere de habitualidad en la celebración del culto en dicho lugar para poderse considerar que se trata de un lugar destinado al culto tal y como determina el precepto. Por lo que respecta a las penas, éstas se agravan si la perturbación se refiere a actividades celebradas en lugar destinado a culto, con pena de prisión de seis meses a seis años. Este término incluye no sólo a los templos sino a cualquier lugar que de modo habitual sea destinado a celebrar actos de culto. En caso de que el acto que se interrumpe, impide o perturba, se desarrolle en otro lugar sin ese sesgo sagrado, la pena aplicable sería multa de cuatro a diez meses.

### **5.2.3.- Delitos contra los sentimientos religiosos**

#### **5.2.3.1. Delito de Profanación**

El artículo 524 del Código Penal establece que: El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados,

---

<sup>55</sup> Artículo 633 del C.P: *Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos deportivos o culturales, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de arresto de uno a seis fines de semana y multa de diez a treinta días. El artículo 558 del C.P. relativo a desórdenes públicos, no se puede aplicar porque no incluye las reuniones religiosas.*

será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez meses.

La materialización de la conducta típica de este delito requiere que concurren tres requisitos: 1. Ejecutar actos de profanación (acción principal) 2. En un lugar concreto: templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas 3. Con una intención: ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados. Respecto a estos tres requisitos, nos tenemos que detener para poder determinar en qué supuestos se ejecuta dicha conducta típica.

a) Ejecutar actos de profanación: Respecto a la acción principal que es la de ejecutar actos de profanación, el verbo ejecutar nos indica que el legislador se está refiriendo a una acción positiva y externa, susceptible de ser captada por los sentidos. En este caso, el verbo ejecutar se refiere exclusivamente a las acciones profanadoras perpetradas vías de hecho. Si las ofensas fuesen ejecutadas por medio de palabra o escrito, quedarían fuera de este tipo penal aunque podrían ser subsumibles en el delito de escarnio<sup>56</sup>.

Respecto al término actos de profanación, la jurisprudencia se ha venido apoyando en el significado que atribuye a este vocablo el Diccionario de la Real Academia: "tratar cosa sagrada sin el debido respeto o aplicarla a usos profanos". Dicha definición implica dilucidar el alcance de los dos conceptos implícitos en la misma, esto es, qué son cosas sagradas y hasta dónde llega ese debido respeto de que son acreedoras<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> FERREIRO GALGUERA, J., *La protección jurídico penal. op. cit.* p 197.

<sup>57</sup> Sentencias dictadas con posterioridad a la entrada en vigor del Código Penal de 1995, como la sentencia de 19 de mayo de 2000 de la Sección 2ª Audiencia Provincial de Valladolid, STS 688/1993, de 25 de marzo



Respecto al término “cosas sagradas”, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que se refiere a aquellos objetos, muebles o inmuebles, que según los dogmas o ritos de las distintas religiones se dediquen a Dios o al culto divino, tal y como establece la Sentencia 688/1993, de 25 de marzo.

En cuanto al término "debido respeto", entiendo que la falta de respeto implícita en el acto de profanación ha de alcanzar una cota de gravedad. No están incluidas las simples irreverencias. Siempre que el supuesto de hecho pueda ser contemplado como un caso de enfrentamiento entre el respeto a los sentimientos religiosos y la libertad de expresión, es el juez quien ha de calibrar el alcance de esta falta de respeto utilizando criterios restrictivos<sup>58</sup>.

b) En un lugar concreto: templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas.

Respecto al lugar donde se perpetra la profanación, el artículo habla de templo lugar destinado a culto o en ceremonias religiosas. El legislador entiende que para que esa falta de respeto alcance la gravedad suficiente para ser selectiva ha de ser perpetrada en uno de estos lugares: templo, lugar destinado habitualmente a culto o en ceremonias religiosas . Y por ceremonia religiosa hemos de entender aquella manifestación colectiva de una confesión en la que se realicen actos de culto o actividades consideradas como sagradas por esa confesión, se celebren o no en espacios destinados habitualmente al culto.

---

<sup>58</sup> FERREIRO GALUERA, J. ,*Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 1996 p. 123 y ss.

c) Intención de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados.

El tipo penal exige la concurrencia de un requisito subjetivo: perpetrar la acción descrita con ánimo de ofender los sentimientos religiosos legalmente. Por lo que se refiere al alcance de esta expresión, algunos autores entienden que la expresión legalmente tutelados hace referencia a las confesiones inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia<sup>59</sup>.

Desde esta perspectiva, cabe precisar dos cosas. Por un lado, los sujetos directamente protegidos son las personas físicas aunque indirectamente lo puedan ser las confesiones, pues son las personas físicas y no las confesiones religiosas, las que tienen capacidad de albergar sentimientos en general y sentimientos religiosos en particular. Los sentimientos religiosos son un bien jurídico de naturaleza individual, pues su titularidad jurídica no corresponde a las confesiones sino a los individuos.

Por otro lado, el término “legalmente tutelados” se refiere sólo a los sentimientos religiosos de aquellas personas que profesen alguna de las confesiones inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia. En mi opinión deduzco que la protección se extiende a los sentimientos religiosos de cualquier persona que profese una confesión religiosa, se halle o no inscrita, aunque así no lo expresa el legislador. La pena que le corresponde es de prisión de 6 meses a un año o multa de 4 a 10 meses.

### 5.2.3.2. Delito de Escarnio

---

<sup>59</sup> Un sector doctrinal critica esta "reducción de la tutela de los sentimientos religiosos" por entender que éstos "*no dejan de lesionarse porque la profanación se realice fuera de esos lugares o circunstancias*" en AAVV Derecho Eclesiástico del Estado Español, Eunsa, 43 edición, Pamplona 1996, p. 164.

El artículo 525 del Código Penal establece que: *1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.*

Con relación a este artículo, el Consejo de Europa entiende por “escarnio” un insulto a los sentimientos religiosos, y ello conlleva a una difícil delimitación entre este insulto a los sentimientos religiosos y el hatespeech. Y lo acentúa el hecho de que en nuestra legislación no hay un elemento que permita la distinción. Simplemente se sanciona a quienes provoquen el odio a través de sus actuaciones<sup>60</sup>. Por ello, es necesario, diferenciar entre el bien jurídico protegido y el objeto del escarnio. El bien jurídico protegido no es la religión en sí misma ni las manifestaciones de sus dogmas, ritos o ceremonias. Tampoco son las creencias ni los ritos que de ellas se deriven. Estas manifestaciones son el objeto del escarnio, pero el bien jurídico protegido son los sentimientos religiosos de personas que pueden sentirse heridas en su dignidad como consecuencia de una acción que pretenda escarnecer expresiones concretas de su credo.

El tipo penal del escarnio, tal como queda configurado en el artículo 525 C.P ofrece tres modalidades de conductas punibles: el escarnio en sentido restringido, las vejaciones de los creyentes y las vejaciones de los no

---

<sup>60</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa, op cit.*, pp. 324-325.

creyentes. A continuación voy a analizar cada una de estas conductas punibles:

a) Escarnio en sentido restringido:

El 521.1 C.P castiga a aquellas personas que de forma pública, ya sea por medio de palabra, escrito o cualquier otro documento cometan escarnio contra los dogmas, creencias, ritos o ceremonias de una confesión religiosa con una intención expresa e inequívoca: ofender los sentimientos religiosos de las personas que profesen la religión escarnecida.

Respecto al alcance del término escarnio, la jurisprudencia entiende como: "burla tenaz que se hace con el propósito de afrentar". De esta forma, el elemento objetivo del escarnio en sentido amplio sería perpetrar una "befa tenaz que se hace con el propósito de afrentar"<sup>61</sup>. Ahora bien, el tipo no se refiere al escarnio en sentido amplio sino sólo a las expresiones públicas que atenten directamente contra manifestaciones o símbolos relevantes de una confesión religiosa y que hayan sido formuladas con la intención de ofender los sentimientos religiosos de los creyentes.

Analicemos por separado estas exigencias conceptuales: el texto exige expresamente que la befa contra los signos religiosos se haga públicamente. La jurisprudencia ha interpretado el requisito de la publicidad en sentido amplio. El tipo delictivo se materializa no sólo cuando el escarnio se perpetra en recintos públicos de naturaleza religiosa sino también en lugares profanos en los que concurren varias personas que puedan presenciarlo. A los efectos de escarnio, un acto puede ser público incluso sin

---

<sup>61</sup> *Sentencia del Tribunal Supremo* de 26 de noviembre de 1990 y *Sentencia del Tribunal Supremo* de 19 de febrero de 1982.

haber trascendido a los periódicos, televisiones, radios, internet o análogos, por ello estamos ante una publicidad<sup>62</sup>.

Además de la publicidad, se requiere que el escarnio se haya realizado mediante palabra, por escrito o por otro documento<sup>63</sup>.

Y, por último, no sólo basta con que el escarnio sea perpetrado en público, por medio de la palabra el escrito y cualquier otro documento para que constituya un delito. Además, es necesario que concurra un elemento subjetivo el *Animus injuriandi*, es decir, la intención de ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa. Como también es necesario que el escarnecedor se burle tenazmente de las ceremonias, ritos, dogmas o creencias de una religión con la indudable intención de ofender los sentimientos religiosos de sus creyentes. Sin embargo, no puede perderse de vista que sólo en los casos en los que la expresión proferida tuviese una intención claramente vejatoria y concurriesen los requisitos, podría este precepto penal erigirse en un límite legítimo a la libertad de expresión. El legislador entiende que el respeto a los sentimientos religiosos debe prevalecer sobre la libertad de transmitir el lenguaje del odio<sup>64</sup>.

En este tipo delictivo el legislador, al referirse a las confesiones, se refiere abiertamente a los sentimientos religiosos de las personas que profesen una confesión religiosa sin especificar si debe o no estar inscrita en el Registro. Se trata de un delito de simple actividad cuya consumación se produce con la mera exteriorización pública de la expresión ofensiva, sin necesidad de que llegue a producir un resultado en los sujetos pasivos. El

---

<sup>62</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, op cit. p. 325.

<sup>63</sup> Artículo 26 del C.P.: "A los efectos de este Código se considera documento todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. "

<sup>64</sup> SALVADOR CODERECH, P., *El derecho de la libertad*., Madrid 1993, p. 20.

bien jurídico directamente protegido no es propiamente la religión o las religiones sino los sentimientos religiosos de las personas que las profesan. Tanto en la profanación como en el escarnio el bien jurídico directamente protegido son los sentimientos religiosos de los creyentes en su dimensión pasivo, que significa, los sentimientos religiosos protegidos por el hecho de ser experimentados por el individuo, sin necesidad de que se exterioricen por el ejercicio de la libertad religiosa<sup>65</sup>.

b) Las vejaciones de los creyentes

El Código Penal de 1995 castiga también a los que vejen públicamente a las personas por el hecho de profesar una religión. El objeto directo del escarnio no son las expresiones materiales de las creencias religiosas, ni son los símbolos sacros, sino los propios creyentes en el ejercicio y publicidad de sus creencias.

El bien jurídico protegido son los sentimientos religiosos de la persona en referencia a la dignidad humana. Por tanto, aunque no lo dice expresamente el texto, se entiende que se requiere el elemento subjetivo del injusto, es decir, se requiere del ánimo de ofender los sentimientos religiosos, para que esta clase de vejación sea punible. Esta figura delictiva castiga a los que vejen, humillen, denigren o ridiculicen públicamente a una persona por el hecho de ser creyente.

c) Las vejaciones de los no creyentes

El artículo 522 del C.P en su apartado segundo<sup>66</sup>, castiga expresamente y con las mismas penas a los que hagan públicamente

---

<sup>65</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, op cit. pp. 324-325.

<sup>66</sup> Artículo 522.2 del C.P: *Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.*

escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna. El legislador pretende proteger solamente a las personas que no profesen ningún tipo de creencia, ni religiosa ni ideológica. En cambio, el legislador, en el artículo 525 del C.P.<sup>67</sup> tiene en cuenta la libertad ideológica y la protección de los sentimientos de los no creyentes en cuanto tales. Aunque no especifica ni hay una manifiesta relevancia de la libertad ideológica o de los sentimientos de los no creyentes, creando con ello una indecisión. Esa indecisión se observa ya en el primer párrafo, cuando aun refiriéndose inequívocamente a los que profesan una confesión religiosa utiliza vocablos que pueden estar relacionados con creencias de otra naturaleza, como la palabra “escarnio”, “creencias” o el vocablo “ritos”. Por ello, para que sea mucho más concreto y pueda haber una extensión hacia las creencias ideológicas sería más correcto que en vez de la expresión de los miembros de una confesión religiosa, se utilice la expresión de los que profesen cualquier tipo de creencias. Respecto a la pena en caso de escarnio, es de ocho a doce meses de multa.

#### **5.2.4.- Delito de incitación al odio religioso o hatespeech**

El Código Penal prevé un delito específico de incitación al odio o “hatespeech” en el artículo 510 del C.P. A pesar de la multiplicidad de textos jurídicos que hacen alusión al “hatespeech”, no existe una definición universalmente aceptada sobre dicho concepto y no es necesario destacar la importancia de compartir una noción clara de la incitación al odio para poderevaluar su aplicabilidad en situaciones prácticas, para determinar las

---

<sup>67</sup> Artículo 525 del CP: *1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.*

circunstancias precisas en las que se puede prohibir la incitación y valorar el posible alcance de las sanciones y los recursos admisibles que se pueden emplear.

Respeto al odio religioso o “*hatespeech*”, el politólogo indio B. Parekh distingue tres características fundamentales<sup>68</sup>:

En primer lugar, ha de delimitar a un individuo o grupo de individuos a partir de ciertas características. Si alguien dice que odia a todos los seres humanos, no se puede decir que esa declaración sea calificable como discurso del odio. Por tanto, eso conlleva a especificar, que el individuo o grupo de individuos debe dirigir su discurso de odio religiosos contra un determinado sector de la humanidad o debe incluir al sujeto al cual se dirigen sus declaraciones de odio religioso de forma concreta. En el caso de que se trate de un grupo abstracto o indeterminado no se podrá dirigir una acción contra él, es necesario por lo tanto, que dicho grupo sea determinado y concreto.

En segundo lugar, el discurso del odio estigmatiza a su “objetivo” adjudicándole una serie de cualidades que las considera como indeseables. El estereotipo implica que se consideren esas cualidades como algo inamovible, que están siempre presentes en los componentes de dicho grupo.

En tercer lugar se desplaza a dicho grupo fuera de las relaciones sociales normales. Se contempla que los individuos de dicho grupo no pueden observar con normalidad las reglas de la sociedad y se considera su presencia como hostil e inaceptable.

En el ámbito normativo internacional no se ha llegado a una definición unívoca ya que la terminología varía en los distintos instrumentos

---

<sup>68</sup> PAREKH, B., *Hate speech: Is there a case for banning*, en —Public policy research, 2006, pp. 660-661.



internacionales. Ahora bien, la multiplicidad de referencias al “hatespeech” en los textos es de muy diversa naturaleza jurídica<sup>69</sup>.

Así se puede comprobar cómo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 20<sup>70</sup>, se establece la incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, mientras que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial alude a la difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial. El Comité de Derechos Humanos y el Comité para Eliminación de la Discriminación Racial entienden que la incitación al odio puede darse desde el momento en que se causa un estado de ánimo pasivo, sin necesidad de que vaya a dar lugar a una acción.

Sin ser parte, el Consejo de Europa ha delimitado el concepto y ha regular su alcance. En 1997, el Comité de Ministros aprobó la Recomendación 97 sobre el “hatespeech”, donde lo definía como: *cualquier forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia. Entre las posibles formas de intolerancia, incluía expresamente la que se manifestaba a través del nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y hostilidad contra las minorías, y los inmigrantes o personas de origen inmigrante*<sup>71</sup>

Este delito en el Código Penal fue introducido por primera vez en el Código de 1983. Eso cambia con la regulación de 1995, en la que se prevé un tipo más amplio, una redacción penal superior y una integración en el

---

<sup>69</sup> SUÁREZ PERTIERRA, G., "Manual de derecho eclesiástico del Estado" AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, op cit., p. 318.

<sup>70</sup> Artículo 20 del PIDCYP: 2. *Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.*

<sup>71</sup> Recomendación (97) 20, de 30 de octubre de 1997

mismo precepto de acciones realizadas por particulares y por funcionarios. Aunque actualmente con la reforma de 1/2015 del Código penal, se hace una detallada explicación de los apartados establecidos en el Código de 1995 incluyendo tanto el odio religioso, como motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Por otra parte, lo que el Consejo de Europa llama “insultos religiosos” está tipificado en el artículo 525 C.P, citado anteriormente. Las fronteras entre el insulto a los sentimientos religiosos y el “hatespeech” se pueden difuminar y, en ese caso, será difícil identificar cuándo estamos ante un discurso insultante y cuando hay incitación al odio. En nuestra legislación no se requiere explícitamente el elemento intencional para considerar que hay un delito de incitación al odio, simplemente se sanciona a quienes provocaren el odio a través de sus actuaciones.

Cabe destacar que este delito tiene la igualdad como bien jurídico protegido de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Española, y va incluso más allá, porque extiende la protección a todos los españoles, incluso superando lo establecido en los convenios internacionales<sup>72</sup>.

Por último, cabe tener en cuenta en el ámbito internacional, determinados casos referentes al “hatespeech” resueltos por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos:

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ido estableciendo una serie de precisiones para valorar estas formalidades, condiciones y

---

<sup>72</sup> TAMARIT SUMALIA, J. M<sup>a</sup>., "Capítulo IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria", AA, VV, *Comentarios al nuevo Código Penal*, op. cit., p. 208

restricciones <sup>73</sup>. Pero las autoridades nacionales gozan de cierto margen de apreciación para valorar dichas limitaciones, éstas sólo serán aceptables si responden a una “pressing social need”, es decir, una necesidad social imperiosa, así como cuándo los medios usados sean proporcionados al objetivo perseguido<sup>74</sup>.

Se ha de tener en cuenta que el impacto potencial de medio donde se canaliza el discurso es un factor importante para valorar con proporcionalidad. En el caso Klein v. Eslovaquia del año 2003, el Tribunal valora que un artículo ofensivo contra un Arzobispo fuera publicado en un suplemento periodístico dirigido a personas intelectuales, con una tirada limitada y que fuera escrito en un lenguaje no entendible por todos. Por ello, para determinar si ha habido discurso del odio, se debe analizar cuál era el objetivo de la persona que pronunció las declaraciones ofensivas. Ésta es la clave para decidir si hubo o no una acción de dicha naturaleza.

En el caso Jersild, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la transmisión de un programa de televisión que comprendía declaraciones de odio por extremistas racistas estaba protegida porque la intención del productor era generar un debate público sobre el tema. El Tribunal entiende que el simple hecho de exponer y defender la “sharía”, sin emplear la violencia para establecerla, no puede ser considerado como discurso de odio<sup>75</sup>, a pesar de reconocer en su jurisprudencia la dificultad de compatibilizar la “sharía” y el respeto a la democracia. Ésta tiene un carácter estable e invariable y se distancia claramente de los valores del

---

<sup>73</sup> Sentencia TEDH, Handyside v. Reino Unido, de 7 diciembre 1976; Sentencia TEDH, caso NurRadyo v. TelevizyonYayıncılığı de 2007; Sentencia TEDH, Gündüz v. Turquía de 2003, Sentencia TEDH, caso Giniewski v. Francia de 2006.

<sup>74</sup> Sentencia TEDH, asunto Kutlular v. Turquía de 29 abril 2008.

<sup>75</sup> Sentencia del TEDH MüslümGündüz v. Turquía, 2003 y Sentencia TEDH, caso I.A. v. Turquía de 13 septiembre 2005.

Convenio, principalmente, en cuanto a sus normas de Derecho Penal y procedimiento penal, el lugar que reserva a las mujeres en el ordenamiento jurídico y a su intervención en todos los ámbitos de la vida privada y pública conforme a las normas religiosas.

Por ello, teniendo en cuenta casos como los que acabamos de indicar en este apartado, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la condena por incitación al odio o “hatespeech” está basada en motivos pertinentes y que la injerencia tiene como fin asegurar la defensa del orden y proteger la reputación y los derechos ajenos.

#### **7.2.5.-Delito de falta de respeto a los difuntos**

En el artículo 526 del Código Penal se establece que: *El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas, profanare un cadáver o sus cenizas o, con ánimo de ultraje, destruyere, alterar o dañare las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.*

En el delito de falta de respeto a los difuntos tipificado en el artículo 526 del C.P, la acción típica consiste en violar los sepulcros o sepulturas o profanar un cadáver o sus cenizas faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, es conlleva a un delito de resultado con un elemento subjetivo del injusto. También destruir, alterar o dañar las urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos con ánimo de ultraje u ofensa, que conlleva también a un delito de resultado con un elemento subjetivo del injusto.

El destino de cualquier cadáver es el enterramiento en lugar autorizado, la incineración o cremación o su utilización para fines científicos o de enseñanza. La conducta delictiva aquí contemplada, consiste

en violar los sepulcros o sepulturas, profanar un cadáver o sus cenizas o destruir, alterar o dañar, con ánimo o propósito de ultraje, urnas funerarias, panteones, lápidas o nichos. Por ello, se castiga tanto el ataque a cadáveres como a las cenizas de un muerto, extendiéndose la protección a los recipientes o lugares en que se les deposita.

La Sala 2ª de lo Penal del Tribunal Supremo entiende que esta falta de respeto es simplemente la mención en la definición legal del bien jurídico protegido: el valor que la sociedad confiere a un cadáver en cuanto cuerpo de una persona fallecida. El titular de dicho bien es la sociedad y no los individuos, ya que persiste en este delito un claro respeto al sentimiento cívico, por encima de cualquier consideración exclusivamente religiosa.

Así mismo, debe acreditarse que hay dolo, es decir, una inequívoca voluntad de ofender su memoria, y el respeto que se les debe. En el caso de que no concurra tal propósito, no se dará el delito. Por ejemplo; en el caso de pintadas en las paredes de los cementerios o actos vandálicos en general, no los incluiremos en el tipo, ya que son de carácter ultra ratio del Derecho Penal.

Como elemento subjetivo, sólo es necesario aquí el dolo, en cuanto exigencia de que el sujeto activo haya actuado con el conocimiento de la concurrencia de los elementos objetivos especificados en la norma: conocimiento de la profanación del cadáver o sus cenizas y además conocimiento de que con el acto concreto de profanación que ha realizado, ha estado “faltando al respeto debido a la memoria de los muertos”.

Es importante no olvidar que en los supuestos de docencia médica en que se utilizan cadáveres o en los casos de extracción y trasplante de órganos, investigación policial y práctica de autopsias o utilización de órganos o tejidos humanos, es necesario que se cumpla con la legislación

administrativa en esta materia. En el caso de que se produzca una infracción de este tipo, no se considerará un delito sino una infracción de tipo administrativo, sancionable de acuerdo con lo que establece el Decreto 2263/1974, de 20 de julio de Policía Sanitaria y Mortuoria, que actualmente ha sido transferida la competencia en esta materia a las Comunidades Autónomas, para que ellas mismas realicen su propio régimen jurídico.

Por último, la pena por el delito de falta de respeto a los difuntos, es de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses.

## **SEXTA PARTE**

### **ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

#### **1. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la libertad religiosa.**

##### **1.3 Caso Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Folgero y otros contra Noruega. Sentencia 29 de junio de 2007.**

A través del presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza si el Estado demandado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, veló porque las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios de la asignatura de KRL fuesen difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista o si la finalidad perseguida era un adoctrinamiento que no respetaba las convicciones religiosas y filosóficas de los padres demandantes, transgrediendo así el límite que se deduce implícitamente del artículo 2 del Protocolo núm.1.

Finalmente, luego de una ajustada votación, concluye que existió vulneración de lo previsto en el artículo 2 del Protocolo N° 1, que expresamente “Establece (...) el Estado deberá respetar el derecho de los padres a que la enseñanza que reciben sus hijos se imparta conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas”.

Los argumentos que sirvieron de sustento de dicha decisión se centraron en que, si bien la intención que presidió la creación de la asignatura de KRL era el hecho de enseñar el conjunto del cristianismo y las otras religiones y filosofías, a efectos de establecer un entorno escolar abierto que acogiese a todos los alumnos, cualquiera que fuese su medio social, su fe religiosa, su nacionalidad, su pertenencia étnica y otra distinción. Es decir su finalidad era que la escuela no fuese un lugar de predicación o de actividades misioneras, sino un lugar donde se encontrasen diferentes convicciones religiosas y filosóficas y donde los alumnos pudiesen aprender a conocer los pensamientos y tradiciones los unos de los otros; y teniendo en cuenta que no existe el derecho para los padres de dejar a sus hijos en la ignorancia en materia de religión y filosofía. Por lo tanto, el hecho que el plan de estudios de la enseñanza primaria y del primer ciclo de la enseñanza secundaria conceda una parte más amplia al conocimiento del cristianismo que al de las demás religiones y filosofías, no puede considerarse que vulnera los principios de pluralismo y objetividad llegando a constituir un adoctrinamiento, teniendo en cuenta el lugar que ocupaba el cristianismo en la historia y la tradición del Estado demandado –Noruega–, esta cuestión

competía al margen de apreciación de que gozaba éste para definir y planificar el programa de estudios.

Sin embargo, analizando el programa, evidenció que el programa de la asignatura además de contener en más de la mitad de los temas de la asignatura, el cristianismo, su fe, su moral, sus principios; contenía una cláusula de vocación cristiana y tenía por objetivo el estudio profundo de dichos temas, además de estar previstas actividades de rezo y otros, y solo se estipulaba el avocamiento superficial al conocimiento de las demás religiones y creencias filosóficas. Asimismo, se sostuvo que si bien se encontraba regulado el mecanismo del exención parcial, éste mecanismo implicaba tener conocimiento detallado del programa de la asignatura y las actividades programadas, lo que podía someter a los padres en cuestión a una pesada carga y al riesgo de que su vida privada fuese indebidamente expuesta, dado que se exigía una expresión razonada que justifique la solicitud de exención, en tal sentido, existía la posibilidad de que el conflicto latente les disuadiese de pedir tal exención; y en algunos casos, concretamente en las actividades de carácter religioso, el alcance de la exención parcial podía verse reducido de manera importante por la enseñanza diferenciada. Hechos que difícilmente pueden considerarse compatible con el derecho de los padres al respeto de sus convicciones, más aun si tenemos en cuenta que la finalidad es proteger unos derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos, concluyéndose que el Estado de Noruega no veló suficientemente por que las informaciones y



conocimientos que figuran en el programa de esta asignatura fuesen difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista.

Por otro lado, los votantes disidentes, expresaron que el Estado demandado, al cumplir con sus funciones en materia de educación y enseñanza, veló por que las informaciones o conocimientos que figuraban en el plan de estudios de la asignatura de KRL fuesen difundidos de manera objetiva, crítica y pluralista. Concluyendo que no puede decirse que se persiguiese un adoctrinamiento que vulnerase el derecho de los padres al respeto de sus convicciones filosóficas, transgrediendo así los límites derivados del artículo 2 del Protocolo núm.1., por los siguientes argumentos.

Las exigencias de la sociedad noruega moderna, teniendo en cuenta la historia del país, el número creciente de ciudadanos noruegos de diferentes orígenes étnicos y creencias religiosas, requiere medidas de integración, con una enseñanza común en la escuela en materia de religión y de moral. En la concepción del plan de estudios, no se puede ignorar la historia noruega, de varios siglos de antigüedad.

El cristianismo tiene una larga tradición en Noruega, como religión y como materia impartida en la escuela, además que el segundo párrafo de la Constitución Española garantiza que la religión evangélica luterana es la religión oficial del Estado. En tal sentido, la noción de pluralismo consagrada por estas disposiciones no debe impedir a una mayoría política elegida democráticamente que

conceda un reconocimiento oficial a una confesión religiosa particular y la someta a una financiación, una reglamentación y un control públicos.

La asignatura de KRL era una materia como las demás que no debía ser impartida a modo de prédica. No había nada que hiciese pensar que el maestro debía dejar de presentar todas las religiones y filosofías diferentes a partir de sus propias características y de aplicar los mismos principios pedagógicos para la enseñanza de los diferentes temas. Estos principios valían sin ninguna excepción para todos los aspectos del plan de estudios, incluidas actividades tales como los rezos, los salmos, el aprendizaje de memoria de textos religiosos y la participación en obras de carácter religioso.

El cristianismo representaba una mayor parte de la asignatura respecto de las otras religiones y filosofías del mundo que, de modo muy variado, constituían aproximadamente la mitad de la asignatura. Esto se debe a que el cristianismo es parte de la historia de Noruega, por lo que la Sentencia entiende que no existe motivo alguno para dudar de que los objetivos de transmitir un conocimiento del cristianismo y de las otras religiones y filosofías del mundo – estuviesen al servicio de otro fin, consistente en promover la comprensión, el respeto y la aptitud para el diálogo entre personas con creencias y convicciones diferentes.

Además, la posibilidad de quedar parcialmente exento de la asignatura de KRL tiene en cuenta las necesidades de los padres

pertenecientes a religiones que no sean el cristianismo o a ninguna religión. No es irrazonable esperar que los padres susceptibles de querer una exención tomasen las medidas necesarias para informarse del contenido de la asignatura consultando, por ejemplo, el programa escolar. Tampoco me parece anormal o indiscreto exigir que se argumenten las solicitudes de exención. No es raro que, en su relación con las autoridades, los ciudadanos sean llamados a comunicar ciertas informaciones, incluso de carácter personal y sensible, cuando tratan de quedar exentos de una obligación general. El hecho de que ciertos grupos recurran con más frecuencia que otros a esta posibilidad no significa en sí mismo que el mecanismo de exención sea arbitrario.

**1.4 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso Lautsi et autres contra Italia. Sentencia de 18 marzo 2011. TEDH\2011\31.**

A través del presente caso, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza si el Estado demandado, al ser obligatoria la instrucción primaria y secundaria en el sistema educativo italiano, puede imponer a los alumnos, contra su voluntad y sin que puedan eludirlo, el símbolo de una religión con la que no se identifican, y si al hacerlo viola el artículo 2 del Protocolo núm. 1 y el artículo 9 del Convenio.

El Tribunal en este caso, por mayoría declara que no hubo violación del art. 2 del Protocolo N° 1, dado que si bien, la exposición del crucifijo en los colegios públicos italianos forman parte de un

simbolismo religioso que tiene un impacto en la obligación de neutralidad e imparcialidad del Estado, aun cuando en la sociedad europea moderna los símbolos parecen perder poco a poco el peso muy importante que tenían antaño y existan actualmente enfoques más pragmáticos y racionalistas que definen, para amplios sectores de la población, los verdaderos valores sociales e ideológicos. Sin embargo, la cuestión no solo es saber si la exposición del crucifijo vulnera la neutralidad y la imparcialidad, lo que es manifiesto, sino también si el alcance de la transgresión justifica una constatación de violación del Convenio en las circunstancias de la causa. En ese sentido, se señala que teniendo en cuenta el papel de la religión mayoritaria de la sociedad italiana, el carácter fundamentalmente pasivo del símbolo, que no puede considerarse una forma de adoctrinamiento, el contexto educativo en el que se inscribe la presencia del crucifijo en las paredes de los colegios públicos, al decidir mantener los crucifijos en las aulas del instituto público al que asistían los hijos de la demandante, las autoridades obraron dentro de los límites del margen de apreciación de que dispone el Estado demandado en el marco de su obligación de respetar, en el ejercicio de las funciones que asume en el campo de la educación y la enseñanza, el derecho de los padres de asegurar esta educación y esta enseñanza de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas. Asimismo, se señala que los efectos de la mayor visibilidad que la presencia del crucifijo otorga al cristianismo en el espacio escolar merecen ser relativizados en atención a que esta presencia no va asociada a una enseñanza obligatoria del cristianismo. Además que se ha verificado que se abre paralelamente el espacio escolar a otras

religiones, no se prohíbe el uso por los alumnos del velo islámico y otros símbolos y atuendos de connotación religiosa, estando prevista una planificación para facilitar la conciliación de la escolarización y las prácticas religiosas no mayoritarias, el comienzo y el fin del Ramadán «se celebran a menudo» en los colegios y existe la enseñanza religiosa facultativa «para todas las confesiones reconocidas», estos hechos garantizan la neutralidad confesional del Estado.

Desde mi perspectiva, el crucifijo es, en efecto, un símbolo pasivo, que de ninguna forma creo que representa una acción o postura de adoctrinamiento. Sin embargo sí representa una vulneración al principio de neutralidad, el que las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes públicos deben ser no solo ideológicamente neutrales, sino también dicha neutralidad debe transmitirse externamente, más aun si se trata de la enseñanza impartida a menores de edad, que pueden confundir la posición del Estado. En tal sentido considero, en contra de lo que determina la Sentencia, que sí se vulnera el derecho de los padres a que la enseñanza que reciben sus hijos se imparta conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas.

## **2. Análisis jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español sobre el derecho a la libertad religiosa.**

## **2.1 Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencia núm. 34/2011 de 28 marzo RTC\2011\34. Caso Colegio de Abogados de Sevilla.**

En la citada Sentencia, el recurrente cuestiona el hecho que los redactores del Estatuto del Colegio de Abogado de Sevilla hayan establecido como patrona de dicha institución a la “Santísima Virgen María”, lo cual resultaría violatorio del derecho a la libertad religiosa.

El Tribunal Constitucional Español, al respecto ha sostenido que si bien el Colegio de Abogados es un institución que tiene naturaleza pública, y que debe conservar la neutralidad que le corresponde al Estado, en el presente caso no se vulnera el derecho a la libertad religiosa, pues en virtud de la norma colegial, se aprecia expresamente que la finalidad de la norma estatutaria es conservar una de las señas de identidad del Colegio de Abogados de Sevilla; y que, precisamente con el propósito de evitar interpretaciones como la que sostiene el recurrente, se incorporan al precepto dos afirmaciones que de otro modo serían innecesarias: la declaración de aconfesionalidad del Colegio y el origen del patrono, esto es, la tradición secular. Además que no se le ha compelido a participar en eventuales actos en honor de la Patrona del colegio de abogados, tampoco incide de cualquier otro modo relevante sobre la esfera íntima de creencias, pensamientos o ideas del recurrente, esto es, sobre el espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso.

## **2.2 Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 154/2002 de 18 julio. RTC\2002\154. Caso testigo de jehová.**

Los recurrentes cuestionan vulneración del derecho a la libertad religiosa, porque se les cuestionan vía proceso penal el hecho de no haber prestado autorización para una transfusión de sangre que su hijo menor de edad necesitaba tras haber sufrido un accidente, y luego que los médicos obtuvieran autorización judicial para realizar la transfusión, no haber realizado un acción suasoria sobre su hijo a fin de que acepte la transfusión de sangre que le hubiera salvado la vida, sustentando su alegaciones en que son de religión testigos de Jehová y según su religión las leyes de Dios prohíben las transfusiones de sangre.

El Tribunal Constitucional otorgó amparo a la demanda de los recurrentes, sosteniendo que exigirse una acción permisiva de la transfusión, y/o suasoria sobre el hijo a fin de que éste consintiera en la transfusión de sangre, supone la exigencia de una concreta y específica actuación de los padres que es radicalmente contraria a sus convicciones religiosas, además, sobre la base de una mera hipótesis acerca de la eficacia y posibilidades de éxito de tal intento de convencimiento contra la educación transmitida durante dichos años.

En ese sentido, concluye que la exigencia a los padres de una actuación suasoria o de una actuación permisiva de la transfusión lo es, en realidad, de una actuación que afecta negativamente al propio

núcleo o centro de sus convicciones religiosas. Y cabe concluir también que, al propio tiempo, su coherencia con tales convicciones no fue obstáculo para que pusieran al menor en disposición efectiva de que sobre él fuera ejercida la acción tutelar del poder público para su salvaguarda, acción tutelar a cuyo ejercicio en ningún momento se opusieron.

En definitiva, acotada la situación real en los términos expuestos, he de estimar que la expresada exigencia a los padres de una actuación suasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradice en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa yendo va más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor. En tal sentido, y en el presente caso, la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencias.

## **SÉPTIMA PARTE**

### **CONCLUSIONES**

En la actualidad el derecho a la libertad religiosa no solo no ha desaparecido sino que surge de nuevas y diversas formas, siendo un elemento relevante en todo tipo de sociedades. Las confesiones tanto religiosas como no religiosas son un factor importante y valioso de la personalidad de los ciudadanos, así como de la identidad de los colectivos. El ordenamiento jurídico español, de acuerdo con el internacional, reconoce



el derecho a la libertad religiosa como un derecho fundamental que debe ser respetado.

Con este trabajo de fin de grado he podido observar con detalle el derecho a la libertad religiosa y se ha analizado en concreto cada característica y elemento esencial de la misma, entendiendo que está muy presente en nuestra sociedad. La sociedad actual se caracteriza por ser una sociedad pluricultural, es decir, una sociedad formada por una gran diversidad de culturas y como resultado una gran diversidad de religiones. Por ello, se ha acudido al Código Penal de 1995 y se ha observado que el bien jurídico protegido en este ámbito es, en general, la libertad religiosa y cuáles son los tipos delictivos tipificados en él.

Después de realizar un análisis de todos los delitos del Código Penal respecto a la libertad religiosa, he llegado a la conclusión que el Código Penal de 1995 recoge todos los delitos con bastante detalle, aunque es preciso señalar, que con el desarrollo cultural que hay hoy en día en la sociedad, estos artículos pueden llegar a tener vacíos legales o requerir de la introducción de nuevos delitos. Hay algunos delitos que bajo esta perspectiva no eran muy conocidos y que, realmente en la sociedad española, se dan a causa de la diversidad de religiones y, como consecuencia, a la poca tolerancia que algunos sectores de la sociedad tiene sobre otros tipos de confesiones religiosas; tal y como se manifiesta con el delito contra el odio o “hatespeech”, delito que se ha internacionalizado de forma general en toda la Unión Europea como en otros países del mundo.

Por este razonamiento se ha podido observar que las dos nuevas reformas del Código Penal de 1995 en el ámbito de la libertad religiosa no han desarrollado más figuras delictivas. Únicamente la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en su artículo 510, amplía su contenido considerablemente,

así como su penalidad máxima en determinados casos e introduce los artículos 510 bis y ter para aquellos actos que vulneran gravemente los derechos fundamentales de las personas. En cambio la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, no hace ningún tipo de añadimiento ni nueva regulación sobre ningún delito referente al derecho a la libertad religiosa.

El tema elegido ha resultado difícil de realizar dado que me he encontrado con mucha bibliografía sobre el derecho fundamental de libertad religiosa, pero sin embargo, existe poca información detallada sobre el desarrollo de los delitos que se cometen contra la libertad religiosa y que están tipificados en el Código Penal. Aun así, gracias a diversos manuales de Derecho Penal y de Derecho Eclesiástico del Estado, he podido realizar un análisis detallado de cada delito que regula el Código Penal respecto al derecho a la libertad religiosa. Es un trabajo que me ha servido para conocer de una forma más profunda todo lo que incluye el derecho a la libertad religiosa. A su vez, nos ha permitido conocer las distintas confesiones religiosas y los puntos de vista tan diferentes que pueden existir entre ellas, y como en determinados casos se ha podido llegar a cometer los delitos tipificados en el Código Penal.

Por último, señalar que se han cumplido las expectativas que se había marcado al iniciar este trabajo de fin de grado, ya que he profundizado en el aprendizaje del conocimiento del delitos que infieren en el ejercicio de la libertad religiosa, del delito de perturbación del ejercicio de la libertad religiosa, de los delitos contra los sentimientos religiosos, incluidos el delito de profanación o blasfemia y el delito de escarnio, así como también he podido profundizar en el delito de incitación al odio religioso o “hatespeech” y el delito de falta de respeto a los difuntos.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁNGELES LIÑÁN GARCÍA, “Delitos de odio, un obstáculo para la cohesión social y la convivencia”, 2017, pp.75 y ss.
2. LOPEZ CASTILLO A. “Acerca del derecho de libertad religiosa”. En Revista de Estudios Políticos, nº 102, octubre-noviembre, 2015, nº56, pp. 86 y ss. En relación con la STC 120/1990.
3. Constitución Española (BOE de 29 de diciembre de 1978).
4. BALAGUER CALLEJÓN, F. Manuel de Derecho Constitucional, volumen II. Tecnos, 8ª edición actualizada, Madrid, pp. 178 a 195.
5. GONZÁLEZ DEL VALLESA, del texto de TORRAS FIORETTI, Mª. Lecciones de Derecho eclesiástico del Estado. J.M Bosh editor, 3ª edición 2004, Barcelona, pág. 83.
6. Artículo 81.2 CE “La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, es una votación final sobre el conjunto del proyecto.
7. LARENA BELDARRAIN, J., *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, S.L DYKINSON, 2003, pp. 56.
8. LEY 44/1967, de 28 de junio, *regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa*.
9. MANTECÓN SANCHO, *La libertad religiosa y su regulación legal. La ley Orgánica de Libertad Religiosa.*, Iustel, Madrid, pp.8.
10. CAÑAMARES ARRIBAS, S., *Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. Madrid, 2009-2010. Pp. 478.*
11. RUANO ESPINAL, L, *Libertad religiosa- Libertad y Laicismo-* op. Cit. pp. 7
12. La Constitución Española.
13. PERALES , A.E, *Sinopsis de la Constitución Española, 2003.*

14. SUÁREZ PERTIERRA.G, “Manual de derecho eclesiástico del Estado” AA.VV., *Tutela penal y administrativa de la libertad religiosa*, Tirant lo Blanch, Valencia , pp.67.
15. IBÁN, I.C, *La protección de la Libertad Religiosa en la Unión Europea*, “Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid”, Madrid, pp. 296-297.
16. La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
17. CIÁURRIZ LIBANO, M.J., “ El contenido del derecho fundamental de la libertad religiosa”. AA.VV, *Tratado de Derecho eclesiástico* , EUENSA, Panplona 1994.
18. Ley Orgánica de La Libertad Religiosa.
19. CORRAL SALVADOR, C. “La Libertad religiosa en el orden internacional” en GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. CORRAL SALVADOR, C., *Relaciones de la iglesia y el Estado*, pp. 138..
20. GIMÉNEZ Y MARTÍNEZ DE CARVAJAR, J.,” El derecho constitucional a la libertad religiosa” *Estudios eclesiásticos*, nº62, 198p, pp. 319.
21. GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M, *Derecho eclesiástico español*, op cit, p.330.
22. MARTÍNEZ BLANCO,A., *Derecho eclesiástico del Estado*,pp. 97-98.
23. MONTILLA DE LA CALLE , A., AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de la libertad religiosa*, EDERSA, Madrid, pp.199.
24. Código Penal aprobado por LO 10/1995, el 23 de Noviembre.
25. FERREIRO GALGUERA. *Protección jurídico penal de la religión*, La coruña, 1998, p.193.
26. TAMARIT SUMALLA, J.Mª. “Los delitos contra la Constitución” en AAVV *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal Madrid 1996*. Editorial Aranzadi, p. 1456.
27. COBO SÁENZ, INES, “Tratamiento jurídico de la libertad religiosa en el entorno de las Islas Canarias, desde la etapa constitucional hasta la

regulación del factor religioso en la legislación autonómica, su repercusión en los ordenamientos de los Estados Suramericanos”. en XVIII Coloquio de Historia Canario Americana (2008), Casa de Colón, Las Palmas de Gran Canaria, 2010, pp. 296-307. y en AA.VV., “La libertad religiosa en las comunidades autónomas veinticinco años de regulación jurídica”, Barcelona, 2008, págs. 127-147 dentro del proyecto I+D+i del Ministerio de Educación y Ciencia SeJ 2005 -02221SEJ.

28. FERREIRO GALUERA, J. ,*Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, Madrid 1996 p. 123 y ss.
29. *Sentencia del Tribunal Supremo* de 26 de noviembre de 1990 y *Sentencia del Tribunal Supremo* de 19 de febrero de 1982.
30. SALVADOR CODERECH, P.,*El derecho de la libertad.*,Madrid 1993, p. 20.
31. TAMARIT SUMALIA, J. M<sup>a</sup>., "Capítulo IV: De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y al deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria", AA, VV, *Comentarios al nuevo Código Penal*, op. cit., p. 208
32. Sentencia TEDH, Handyside v. Reino Unido, de 7 diciembre 1976; Sentencia TEDH, caso NurRadyo v. TelevizyonYayınıclığı de 2007; Sentencia TEDH, Gündüz v. Turquía de 2003, Sentencia TEDH, caso Giniewski v. Francia de 2006. Sentencia TEDH, asunto Kutlular v. Turquía de 29 abril 2008.
33. Sentencia del TEDH MüslümGündüz v. Turquía 2003 y Sentencia TEDH, caso I.A. v. Turquía de 13 septiembre 2005.